



Gobierno  
Bolivariano  
de  
Venezuela

Ministerio del  
Poder Popular  
para las  
Relaciones  
Exteriores

Oficina del Agente  
del Estado para los  
Derechos Humanos



05 MAR 2009

AGEV/ 000086

Caracas, 20 de febrero de 2009

Señores

**PRESIDENTA Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

001414

San José, Costa Rica.-

*Caso 12.565  
María Cristina Reverón Trujillo*

Yo **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, de conformidad con lo establecido en comunicación CDH-12.565/123, de fecha 8 de octubre de 2008, a los fines de presentar los Alegatos Finales del Estado venezolano, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el caso 12.565 "*María Cristina Reverón Trujillo vs República Bolivariana de Venezuela.*"

El Estado venezolano reitera todos y cada unos de los argumentos esgrimidos en los diferentes documentos que forman parte del presente caso, en especial en el escrito de contestación de la demanda, interpuesto oportunamente ante esta honorable Corte. Adicionalmente, insistiremos y detallaremos algunos de dichos argumentos, en los términos siguientes:

### § I

#### **LA SUPUESTA VÍCTIMA NO INTERPUSO NI AGOTÓ LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA**

1. Luego de la audiencia pública realizada en la sede de esta Corte Interamericana, ha quedado suficientemente claro que el objeto del presente caso, se circunscribe a la supuesta falta de efectividad de la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de

Justicia, que anuló la destitución de la supuesta víctima y acordó diversas medidas de reparación.

2. De igual forma, ha quedado plenamente demostrado que contra la referida decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la supuesta víctima no interpuso ni agotó los recursos de la jurisdicción interna, antes de acudir al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

001415

3. Como se ha evidenciado a lo largo del presente caso, la supuesta víctima tenía a su disposición un recurso efectivo para cuestionar la referida decisión de la Sala Político Administrativa, y eventualmente obtener la tutela de sus derechos en el orden interno. La presunta víctima tenía, y aún tiene, el recurso de revisión establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

4. La interposición del recurso de revisión hubiera permitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, analizar la decisión objeto del presente caso y eventualmente restablecer o no los derechos supuestamente infringidos por la decisión judicial.

5. Como consecuencia de lo anterior, no existe duda alguna acerca de la violación al principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano, que ha implicado la presentación del presente caso ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Sólo un débil criterio jurisprudencial, sin asidero cierto en las normas del Sistema Interamericano, pretende justificar la competencia de esta Corte Interamericana para conocer del fondo del presente caso, a costa del respeto al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. Por ello, insistimos en que el presente caso brinda, una vez más, a esta Corte, la oportunidad de rescatar el principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano de Protección, corrigiendo posiciones que consideran la falta de agotamiento de los recursos internos como una condición de admisibilidad y un medio de defensa del Estado, que puede ser renunciado incluso tácitamente.

8. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que todo tratado "*deberá interpretarse de buena fe*

conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

9. Ciertamente, el fin de la Convención Americana es crear un sistema internacional que brinde protección a los ciudadanos y ciudadanas del continente. Pero, igualmente forma parte del fin de esta Convención, que dicho sistema tenga un carácter subsidiario o coadyuvante a los ordenamientos jurídicos internos.

001416

10. Los principios del Sistema Interamericano, recogidos en el Preámbulo de la Convención Americana, no pueden ser renunciados ni expresa ni tácitamente por los Estados. Sólo una reforma o modificación de la Convención Americana, que elimine el carácter subsidiario y complementario del Sistema, permitiría sostener la posibilidad del conocimiento de casos, sin el previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

11. El criterio de renuncia tácita de los principios del proceso interamericano, y sus implicaciones, es sumamente peligroso. Hoy se sostiene que la subsidiariedad y complementariedad pueden ser renunciadas, mañana podrá ser el carácter contradictorio, o el derecho a la defensa.

12. Sin la plena y absoluta vigencia del artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del Sistema Interamericano de protección, nacido de la voluntad expresa de los Estados, resulta absolutamente desprotegido y menoscabado. Es decir, los Estados decidieron crear un sistema de protección de los derechos humanos que solamente pudiera entrar en actuación, cuando los mecanismos establecidos en el ordenamiento interno resultaran insuficientes o no brindaran la debida protección a los derechos de la víctima.

13. Adicionalmente, ese criterio de la renuncia tácita se contradice con posiciones adoptadas por esta Corte Interamericana, acerca de su facultad para subsanar los errores procedimentales de las partes. En efecto, esta Corte ha sostenido que tiene el deber, derivado de las facultades establecidas en el artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal de *"suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados"*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte de 5 de marzo de 2004, considerando décimo, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de septiembre de 2007, considerando duodécimo.

14. En el presente caso, es fundamental que dicha contradicción sea superada. Está suficientemente demostrado que no se han interpuesto ni agotado los recursos de la jurisdicción interna, antes de acudir al Sistema Interamericano. Valga entonces preguntarse, si esta Corte Interamericana, una vez más, se amparará en una deficiencia procesal, para desoír esa verdad de los hechos, y sobre la base de su cuestionada jurisprudencia, conocer del fondo del presente caso, a costa del principio de subsidiariedad y complementariedad.

15. Es el momento para rescatar el carácter propio del Sistema Interamericano, derivado de la decisión soberana de los Estados que le dio origen. Este caso, brinda una oportunidad propicia para ello, que no debe ser desaprovechada.

## § II

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ANULÓ LA DESTITUCIÓN Y ACORDÓ MEDIDAS DE REPARACIÓN**

16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima, insisten en sostener que la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de octubre de 2004, no dispuso medios adecuados para remediar la destitución que le fue impuesta a la supuesta víctima, a pesar de haber declarado la nulidad del acto de destitución. Es decir, a su entender, la referida sentencia tuvo sólo un efecto declarativo.

17. Muy al contrario de lo sostenido por la Comisión y la supuesta víctima, ha quedado suficientemente demostrado que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al anular la destitución de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, acordó una serie de medidas, dirigidas al restablecimiento de la situación jurídica lesionada y adaptadas a la categoría objetiva de funcionarios a la que pertenecía.

18. En efecto, en su decisión 1771, de fecha 14 de octubre de 2004, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, textualmente expresó:

*"(...) Por otra parte, la recurrente solicitó en su escrito libelar, que una vez declarada la nulidad del acto administrativo impugnado, se procediera a ordenar el pago de todos los beneficios laborales dejados de percibir, con sus respectivos intereses debidamente indexados.*

001418

*En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieren carácter provisorio.*

*Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, **esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:***

*1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.*

*En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. Así se decide.*

*2.- Dada la condición de jueza provisoría que mantuvo la recurrente hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición.*

001419

3.- *Como quiera que con la presente decisión no se ordena la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Así se decide (...)²*  
(Resaltado añadido)

19. Ciertamente, conforme al artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el juez contencioso administrativo está facultado para "*disponer lo necesario para el reestablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa*".

20. No obstante, tal y como lo reconoció el perito Antonio Canova en la audiencia pública del presente caso, corresponde al Juez que esté en conocimiento de la causa, determinar, a partir de los alegatos de las partes y las condiciones objetivas del caso concreto, cuáles son las medidas necesarias para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas.

21. En el presente caso, la Sala Político Administrativa luego de evaluar los alegatos de la recurrente y las condiciones objetivas del caso concreto, ordenó dos medidas de reparación tendentes al reestablecimiento de la situación jurídica lesionada. En primer lugar, la eliminación de la sanción de destitución del expediente personal de la supuesta víctima, y en segundo lugar, su aceptación en los concursos de oposición que se convocaren, en caso de ella solicitarlo.

22. Como se puede apreciar, la decisión de la Sala Político Administrativa que anuló la destitución de la supuesta víctima, no tuvo un simple efecto declarativo como lo sostiene la Comisión y la representación de la supuesta víctima, sino que comprendió un efecto reparador de la situación jurídica afectada, adecuado a las condiciones del caso concreto.

23. Es importante reiterar que en Venezuela coexisten dos grandes categorías de jueces. Los **jueces titulares**, designados conforme al concurso público de oposición, con demostrada idoneidad para el ejercicio del cargo, y por tanto titulares de los derechos a la estabilidad y permanencia emanados de la carrera judicial; y **los jueces no titulares o provisorios**, designados sin concurso de oposición, para cubrir vacantes temporales producto de la reestructuración del Poder

---

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia N° 1771, del 14 de octubre de 2004. Expediente 2002-0259. Disponible en el acervo probatorio como anexo B.5 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

001420

Judicial, por lo que no han demostrado su idoneidad y competencia para el ejercicio de la función judicial, y por tanto no forman parte de la carrera judicial y carecen de los derechos a la estabilidad y permanencia que de ella dimanar.

24. En el caso concreto, la determinación de las medidas necesarias para el reestablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas, dependerá de la categoría a la que pertenezca el funcionario que ejerza el recurso contencioso, sin que pueda ello considerarse como violatorio del derecho al recurso judicial efectivo.

25. Como lo ha reconocido la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Kudla vs. Polonia<sup>3</sup>, no existen medidas de reparación efectiva que deban ser aplicadas a todos los casos por igual. El contexto en el que una supuesta violación se produce puede dar lugar a limitaciones en la solución efectiva que pueda brindarse, sin que ello signifique una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

26. Para el momento de la decisión de la Sala Político Administrativa, operaba en Venezuela un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio. Dentro de este contexto, que no puede ser desechado, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no ordenó la restitución al cargo y el pago de salarios caídos, en virtud de que la supuesta víctima formaba parte de una categoría objetiva a la que no resultan aplicables esas medidas de reparación. En cambio, acordó las medidas de reparación que son procedentes para el caso de los jueces provisorios.

27. Según lo ha señalado esta Corte Interamericana, para que un recurso judicial pueda ser considerado efectivo, es necesario que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>4</sup>. Es decir, el recurso debe poder determinar la existencia de la violación y acordar las medidas para repararla.

28. En el presente caso, ha quedado absolutamente demostrado que ambas exigencias de efectividad fueron cumplidas por la decisión de la Sala Político Administrativa, de fecha 14 de octubre de 2004. Como ya se ha señalado, la sentencia determinó la nulidad del acto de

<sup>3</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, CASE OF KUDŁA v. POLAND. Application no. 30210/96, Judgment, 26 de octubre de 2000.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 9/87, párrafo 24

destitución, y acordó diversas medidas de reparación para el caso concreto.

29. Los argumentos de la Comisión Interamericana sobre la supuesta falta de efectividad del recurso interno se contradicen, incluso, entre si mismos. Como evidencia de ello, nótese que en el párrafo 61 de la demanda la Comisión señaló:

*"En efecto, en el marco de dicho recurso, la Sala Político Administrativa del TSJ, debía determinar si la destitución de la señora Reverón Trujillo era ilegal o arbitraria y, en caso afirmativo, si contaba con una garantía de estabilidad laboral y por tanto si correspondía, en forma de reparación, ordenar la restitución al cargo que ocupaba y el pago de los correspondientes salarios y beneficios sociales caídos."*

30. Según este párrafo de la demanda, la Sala Plena para cumplir con las exigencias del artículo 25 de la Convención, debía realizar tres grandes pronunciamientos.

- a) *"[D]ebía determinar si la destitución de la señora Reverón Trujillo era ilegal o arbitraria"*
- b) *Debía determinar si la supuesta víctima "contaba con una garantía de estabilidad laboral"*
- c) *Debía determinar "si correspondía, en forma de reparación, ordenar la restitución al cargo que ocupaba y el pago de los correspondientes salarios y beneficios sociales caídos"*

31. Como ya ha sido demostrado, lo primero que realizó la Sala Político Administrativa fue "determinar" que la destitución de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo resultaba contraria a derecho.

32. Posteriormente procedió a "determinar" "si contaba" con una garantía de estabilidad, concluyendo que, en virtud de no haber ingresado a la carrera judicial mediante el concurso público de oposición, no era beneficiaria de los derechos a la estabilidad y permanencia.

33. Finalmente, la decisión de la Sala se centró en "determinar" "si correspondía" en forma de indemnización la restitución al cargo y el pago de los salarios caídos, arribando a la conclusión que, dada la naturaleza de jueza provisoria de la supuesta víctima, no correspondía

la restitución y el pago de salarios caídos, sino las formas de reparación que fueron expresamente recogidas en la sentencia.

001422

34. El hecho de que la reparación acordada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sea distinta a la esperada por la supuesta víctima, y por la Comisión Interamericana, no implica que el recurso no haya sido efectivo, conforme a las condiciones objetivas del caso concreto. En efecto, en su decisión del caso Velásquez Rodríguez, esta honorable Corte Interamericana expresó:

*"Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.*

*En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado."*<sup>5</sup>

35. En virtud de todo lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que la decisión de la Sala Político Administrativa, de fecha 10 de octubre de 2004, anuló la medida de destitución y acordó medidas de reparación para la supuesta víctima, cumpliendo así con las exigencias de efectividad del recurso establecidas por la jurisprudencia de esta honorable Corte, y con el texto del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **§ III LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN FUERON REALIZADOS**

36. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante referéndum popular en el año 1999, establece que

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párrafos 66 y 67

el ingreso a la carrera judicial se efectuará mediante el concurso público de oposición. Así está consagrado en su artículo 255:

*"Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas (...)"*

37. Las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial<sup>6</sup> (en lo adelante "Normas de Evaluación y Concurso") aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, materializan el mandato constitucional y regulan el procedimiento para el ingreso ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante la reglamentación de los concursos de oposición y las evaluaciones de desempeño.

38. Conforme a las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público de oposición para el ingreso a la carrera judicial en Venezuela, comprende dos grandes etapas:

- El Programa de Formación Inicial
- El Examen de Conocimientos

39. En efecto, el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, textualmente establece:

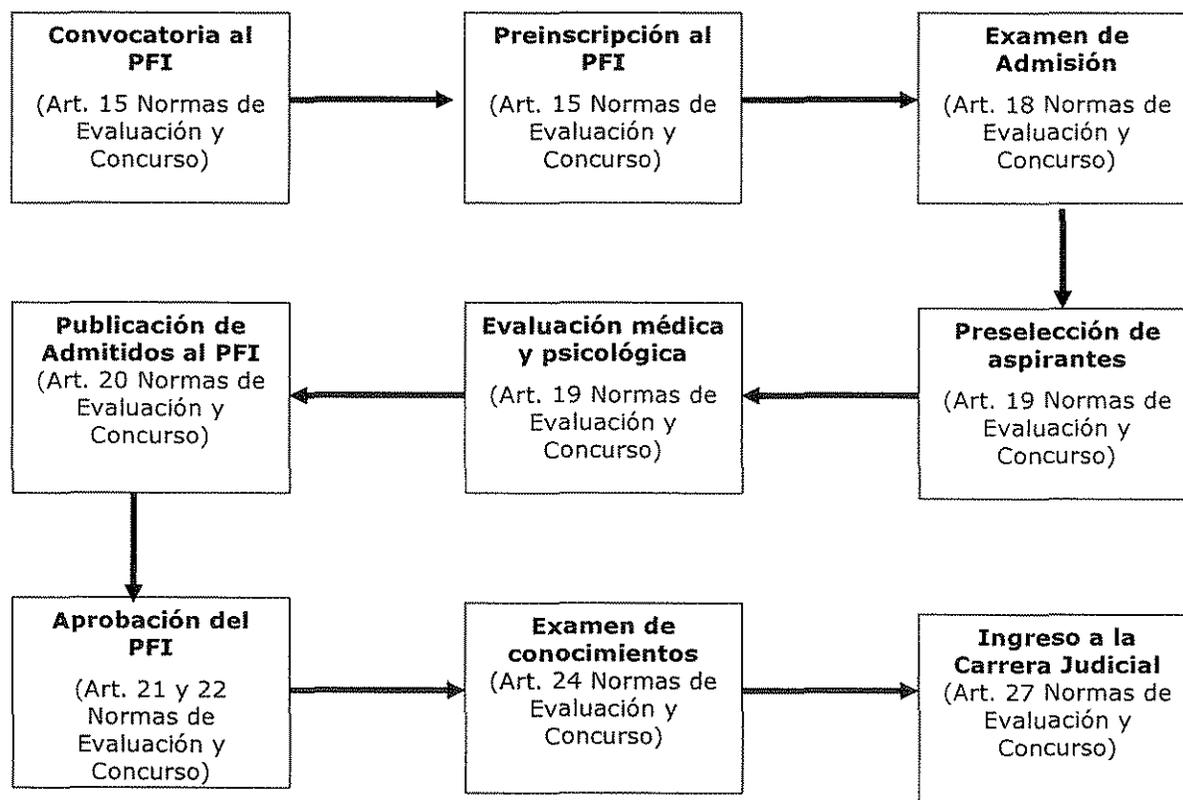
*"Artículo 4. Concurso Público. El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficacia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos"*

---

<sup>6</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282, del 28 de septiembre de 2005. Disponible dentro del acervo probatorio del presente caso en el Anexo 21 de la Contestación de la Demanda

## FASES DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN

061424



### El Programa de Formación Inicial

40. El Programa de Formación Inicial (PFI) tiene por objeto capacitar a los aspirantes a jueces en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan la actividad jurisdiccional.<sup>7</sup>

41. En el Programa de Formación Inicial, los participantes cursan estudios durante el período de un año, conforme al siguiente plan de estudio:

Componente básico (5 meses de duración):

- Sistema de justicia
- Principios contables

<sup>7</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 14

- Derechos Humanos
- Informática judicial

Componente intermedio (4 meses de duración):

- Psicología jurídica
- Desarrollo personal
- Garantías constitucionales en el proceso
- Gerencia judicial
- Principios y valores jurídicos

Componente avanzado (2 meses de duración):

001425

- Pruebas
- Mediación
- Conducta judicial
- Neurolingüística
- Inmediación
- Aspectos constitucionales

Pasantías (1 mes de duración):

- Pasantías
- Tecnología judicial
- Prueba indiciaria

42. Tal como lo indicó el testigo Jesús Eduardo Cabrera, el Programa de Formación Inicial está abierto a la participación de todos los abogados y abogadas de Venezuela, que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 7 de las Normas de Evaluación y Concurso, para el ingreso a la carrera judicial, a saber:

*"Artículo 7. Requisitos para el Ingreso a la Carrera Judicial.  
Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Nacionalidad venezolana.*
- 2. Título de Abogado expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión.*
- 3. Estar debidamente inscrito tanto en el Colegio de Abogados respectivo, como en el instituto de Previsión Social del Abogado, y presentar la respectiva solvencia.*
- 4. Tener tres (3) años de graduado como mínimo y experiencia en el ejercicio de la profesión.*
- 5. Estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos.*
- 6. Conducta intachable y reconocida moralidad.*

7. *Asumir el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial y no estar afiliado a partidos políticos al tomar posesión del cargo.*

8. *Autorizar la investigación periódica de su patrimonio.*

9. *Presentar declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio inmediatamente anterior.*

10. *Presentar la última declaración jurada de patrimonio, en caso de haber desempeñado previamente un cargo público.*

11. *Poseer habilidades en la operación de medios informáticos.*

12. *Haber sido declarado apto en la evaluación médica y psicológica. (...)<sup>8</sup>*

001426

43. Como se puede evidenciar, no se requiere ser juez en ejercicio para participar en el Programa de Formación Inicial. Cualquier abogado o abogada venezolana, que cumpla con los requisitos reglamentarios, puede inscribirse para participar en este Programa.

44. Según lo establecen las Normas de Evaluación y Concurso, la Escuela Nacional de la Magistratura mediante avisos publicados en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, debe llamar a preinscribirse a los interesados o aspirantes al Programa de Formación Inicial, quienes deberán consignar el currículum y los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos correspondientes.<sup>9</sup>

45. Conforme al procedimiento establecido, los aspirantes a participar en el Programa de Formación Inicial deberán presentar un examen de admisión, elaborado y organizado por la Escuela Nacional de la Magistratura. Los aspirantes que aprueben el examen de admisión, son convocados por la Escuela Nacional de la Magistratura a los fines de ser sometidos a la evaluación médica y psicológica, con el objeto de establecer su aptitud física y emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de la función judicial.<sup>10</sup>

46. Con el objeto de garantizar la participación ciudadana y el control social del proceso de ingreso, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, y en la página de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, el listado de

<sup>8</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 7

<sup>9</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 15

<sup>10</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículos 18 y 19

los aspirantes admitidos, es decir, aquellos aspirantes que aprobaron el examen de admisión y la evaluación médica y psicológica. Así está establecido en el artículo 20 de las Normas de Evaluación y Concurso:

*"Artículo 20. Listado de Admitidos*

*La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará el listado de los aspirantes admitidos a participar en el Programa de Formación Inicial, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas acerca de los aspirantes, las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del aspirante."*

001427

47. Como se indicó previamente, los aspirantes admitidos en el Programa de Formación Inicial cursan sus estudios teóricos y prácticos, durante el lapso de un año, siendo sometidos a un proceso de evaluación continua<sup>11</sup>. Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento. Los aspirantes que, en caso contrario, no obtengan una calificación igual o superior a la señalada anteriormente, no tendrán derecho a continuar en el Concurso, y por lo tanto, serán retirados del mismo.<sup>12</sup>

### **El examen de conocimientos**

48. La segunda gran fase del proceso de concurso público de oposición, previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, y en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, lo constituye el examen de conocimientos.

49. Sólo los abogados y abogadas que hayan aprobado el Programa de Formación Inicial podrán asistir a la presentación del examen de conocimientos. Este examen consta de tres ejercicios: Un

<sup>11</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 21

<sup>12</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 22

ejercicio teórico, un ejercicio práctico y un ejercicio oral. Así se establece en el artículo 24 de las Normas de Evaluación y Concurso:

001428

*"Artículo 24*

*Modalidades del Examen de Conocimiento*

*Los participantes que hayan culminado satisfactoriamente el Programa de Formación Inicial deberán presentar el examen de conocimiento, cuyo contenido será el relativo al temario elaborado por la Escuela Nacional de la Magistratura, de acuerdo a la materia de su especialidad. Dicho examen constará de tres ejercicios, a saber:*

*El primer ejercicio, consistirá en una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).*

*El segundo ejercicio será de carácter práctico. El jurado presentará a los participantes varios casos prácticos, de los cuales será seleccionado uno mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor de tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del aspirante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).*

*El último ejercicio es oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.*

*Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión. Tendrá un valor de cuatro (4) puntos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).*

*En los ejercicios escritos, la identidad del participante se mantendrá en reserva hasta la realización del ejercicio oral."*

001429

50. Según lo establece el artículo 27 de las Normas de Evaluación y Concurso, con el resultado final de las diferentes fases del concurso, es decir, del Programa de Formación Inicial y del examen de conocimientos, el jurado elaborará la lista de mérito de los participantes. Los cargos vacantes serán provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso, hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento.

51. Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

52. Como se puede evidenciar, el Concurso Público de Oposición previsto en las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, constituye un mecanismo que, así como otorga la posibilidad a todos los abogados y abogadas venezolanas de ingresar a la carrera judicial, al mismo tiempo garantiza que los Jueces y Juezas que pasen a formar parte del Poder Judicial, cumplan con las condiciones de idoneidad ética y profesional exigidas para el desempeño de la función judicial.

### **Los concursos públicos se han convocado**

53. El Estado venezolano ha dado cumplimiento al mandato constitucional de realizar los concursos públicos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, en los términos contenidos en las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

54. Como lo señaló el testigo Jesús Eduardo Cabrera, la Escuela Nacional de la Magistratura, en los años 2006 y 2007, realizó diversas convocatorias públicas, dirigidas a todos los abogados y abogadas interesados en ingresar a la carrera judicial, a través del Programa de Formación Inicial.

55. El día martes 27 de junio de 2006, en el diario de circulación nacional "Últimas Noticias", apareció publicada la convocatoria efectuada por la Escuela Nacional de la Magistratura para participar en

el Programa de Formación Inicial<sup>13</sup>. En dicho anunció textualmente se señaló lo siguiente:

001430

**"PREINSCRIPCIÓN**

**LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 255 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y en los artículos 4, 7, 14, 16, 17, 18 de las **NORMAS DE EVALUACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA JUDICIAL**, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de Julio de 2005; apertura el proceso de preinscripción al **PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL (PFI) dirigidos a los abogados aspirantes a jueces a nivel nacional**. Los interesados en participar deberán realizar su preinscripción a través de la página web de la **ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA: http://enm.tsj.gov.ve**" (Negritas del texto, subrayado añadido)

56. Como resultado de este llamado público, tres mil cuatrocientos dos (3.402) abogados y abogadas manifestaron su voluntad de ingresar a la carrera judicial, realizando su preinscripción a través del portal de internet de la Escuela Nacional de la Magistratura<sup>14</sup>.

57. Posteriormente, dos mil setecientos setenta y siete (2.777) aspirantes concurren el 9 de julio de 2006 a la sede de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA) a presentar la prueba de admisión, prevista en el artículo 18 de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

58. Una vez realizada la prueba de admisión, y evaluados sus resultados, la Escuela Nacional de la Magistratura preseleccionó a mil ciento ochenta (1.180) abogados y abogadas, a los fines de someterlos a la evaluación médica y psicológica. Este listado de preseleccionados fue publicado en la página web del Tribunal Supremo de Justicia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Se anexa original de la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 27 de junio de 2006, marcado como "Anexo 1". [ver p. 86].

<sup>14</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Listado de preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2006. Se anexa marcado como "Anexo 2"

<sup>15</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Listado de Preseleccionados en el Programa de Formación Inicial 2006. Se anexa marcado como "Anexo 3"

59. Luego de las correspondientes evaluaciones médicas y psicológicas, la Escuela Nacional de la Magistratura publicó el listado de cuatrocientos diecinueve (419) seleccionados para participar en el Programa de Formación Inicial, dando así cumplimiento a la exigencia del artículo 20 de las Normas de Evaluación y Concurso. Este listado de seleccionados fue publicado, en fecha 11 de octubre de 2006, en la página 28 del diario "Últimas Noticias"<sup>16</sup>

60. Como parte del componente de Pasantías del Programa de Formación Inicial convocado en el año 2006, actualmente ochenta y cuatro (84) abogados y abogadas ejercen funciones como jueces provisorios, bajo la figura de jueces itinerantes.

61. Igualmente, en el año 2007 fue realizada la convocatoria pública al Programa de Formación Inicial. En efecto, los días martes 24 de julio de 2007, miércoles 25 de julio de 2007, sábado 28 de julio de 2007 y domingo 29 de julio de 2007, fue publicado en los diarios "Últimas Noticias" y "Panorama", el llamado de la Escuela Nacional de la Magistratura dirigido a todos los abogados y abogadas interesados en ingresar a la carrera judicial, a través del Programa de Formación Inicial<sup>17</sup>.

62. Al igual que en el año 2006, el llamado de la Escuela Nacional de la Magistratura estaba expresamente "*dirigido a los abogados aspirantes a jueces a nivel nacional*". Es decir, no se exigía ser juez o jueza en ejercicio para participar en este Programa.

63. En respuesta a este llamado público, tres mil novecientos dieciséis (3.916) abogados y abogadas de todo el país se preinscribieron en el Programa de Formación Inicial, a través de la página web de la Escuela Nacional de la Magistratura<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Se anexa original de la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 11 de octubre de 2006, marcado como "Anexo 4". [ver p. 28].

<sup>17</sup> Se anexa original de la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 24 de julio de 2007, marcado como "Anexo 5" [ver p. 83]; Original la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 25 de julio de 2007, marcado como "Anexo 6" [ver p. 57]; Original la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 28 de julio de 2007, marcado como "Anexo 7" [ver p. 17]; Original la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 29 de julio de 2007, marcado como "Anexo 8" [ver p. 57]; Copia certificada del aviso publicado en el diario Panorama del 24 de julio de 2007, marcado como "Anexo 9"; Copia certificada del aviso publicado en el diario Panorama del 25 de julio de 2007, marcado como "Anexo 10"; Copia certificada del aviso publicado en el diario Panorama del 28 de julio de 2007, marcado como "Anexo 11"; Copia certificada del aviso publicado en el diario Panorama del 29 de julio de 2007, marcado como "Anexo 12".

<sup>18</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Listado de preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2007. Se anexa en original marcado como "Anexo 13"

001432

64. La prueba de admisión tuvo lugar en la sede de la Escuela Nacional de la Magistratura, durante los días 18, 19 y 22 de agosto de 2007. Durante los cuatro turnos diarios que fueron organizados, asistieron a la prueba de admisión dos mil setecientos ochenta y cuatro (2.784) abogados y abogadas aspirantes.

65. Luego de la evaluación de los resultados de la prueba de admisión, trescientos setenta y siete (377) aspirantes fueron preseleccionados por la Escuela Nacional de la Magistratura para someterse a la evaluación médica y psicológica<sup>19</sup>.

66. Posteriormente, la Escuela Nacional de la Magistratura seleccionó a ciento treinta y seis (136) abogados y abogadas aspirantes, para participar en el Programa de Formación Inicial. Tal como lo exigen las Normas de Evaluación y Concurso a los fines del control social, este listado de seleccionados fue publicado el 24 de octubre de 2007, en la página 91 del diario "Últimas Noticias"<sup>20</sup>.

67. Como se puede evidenciar, los concursos públicos de oposición previstos en el artículo 255 constitucional y desarrollados por las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, han sido convocados y realizados por el Estado venezolano. Siete mil trescientos dieciocho (7.318) abogados y abogadas venezolanos manifestaron su intención de ingresar por esta vía a la carrera judicial. Cinco mil quinientos sesenta y un (5.561) aspirantes fueron sometidos a pruebas de admisión. Mil quinientos cincuenta y siete (1.557) aspirantes fueron preseleccionados y sometidos a evaluaciones médicas y psicológicas. Quinientos cincuenta y cinco (555) abogados y abogadas han sido admitidos para cursar el Programa de Formación Inicial.

68. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, por decisión propia, no participó en este proceso. Como ya hemos demostrado, nada le impedía participar. Las convocatorias fueron públicas. El gran número de aspirantes preinscritos así lo demuestran. Las convocatorias eran abiertas para abogados y abogadas. Ninguno de los avisos de convocatoria exigía ser juez o jueza en ejercicio para participar.

---

<sup>19</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Listado de Preseleccionados al Programa de Formación Inicial 2007. Se anexa en copia simple marcada como "Anexo 14"

<sup>20</sup> Se anexa original de la edición del diario Últimas Noticias, de fecha 24 de octubre de 2007, marcado como "Anexo 15". [ver p. 91]

69. En sus alegatos orales, la representación de la supuesta víctima afirmó con vehemencia que *"la juez Reverón se formó para ser juez no para ser abogada de libre ejercicio"*. Pues bien, no existe ninguna razón válida para que una ciudadana que se *"formó para ser juez"*, se abstuviera de participar en el proceso que le permitiría ingresar a la carrera judicial, y obtener la titularidad en el desempeño de la función judicial.

### **El Programa Especial para la Regularización de la Titularidad**

70. Como lo señaló el testigo Jesús Eduardo Cabrera, previo a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela existían en Venezuela jueces provisorios ejerciendo funciones dentro del Poder Judicial.

71. Asimismo, tal como se ha demostrado, el proceso de reestructuración del Poder Judicial, iniciado a partir de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia.

72. Ante esta realidad, el Tribunal Supremo de Justicia acordó realizar un programa especial, de carácter temporal, dirigido a regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios del Poder Judicial venezolano. Este programa se denominó Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) y fue regulado a través de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

73. Conforme a lo estableció el artículo 46 de las Normas de Evaluación y Concurso, el Programa Especial de Regularización de la Titularidad tuvo una vigencia de doce meses, contados a partir de la aprobación de las referidas Normas de Evaluación. Es decir, este Programa se inició en el año 2005 y concluyó en el año 2006.

74. El Programa Especial de Regularización de la Titularidad comprendía la evaluación de credenciales y desempeño, el Programa Académico de Capacitación, y el examen de conocimientos, tal como lo señala el artículo 46 de las Normas de Evaluación y Concurso:

*"Artículo 46*

*Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios.*

*A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de*

*abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET); conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.*

*El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad."*

75. A diferencia del concurso público previsto en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, que estaba dirigido a todos aquellos abogados y abogadas que cumplieran los requisitos reglamentarios, el Programa Especial de Regularización de la Titularidad estaba dirigido a aquellos jueces no titulares, con al menos 3 meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa. Así lo estableció el artículo 47 de las Normas de Evaluación y Concurso:

*"Artículo 47*

*Convocatoria a Concurso*

*La Escuela Nacional de la Magistratura convocará a concurso sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación. Tal convocatoria deberá cumplir con los requisitos de publicidad y fases establecidas en las presentes normas.*

*Con posterioridad al cumplimiento del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), la Escuela Nacional de la Magistratura convocará al Concurso por Ascenso, previsto en el Artículo 10 de la presente normativa."*

76. Si bien el Programa Especial de Regularización de la Titularidad estaba dirigido a jueces no titulares en ejercicio, ello no impedía a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo participar en

dicho Programa. Sobre este aspecto, profundizaremos más adelante al responder la solicitud de información formulada por esta Corte Interamericana.

77. Como ya se señaló, la Escuela Nacional de la Magistratura debía convocar a los jueces no titulares, con al menos 3 meses en el ejercicio del cargo, para que participaran en este concurso. Para tal fin, y con el objeto de garantizar el control social, correspondía a la Escuela Nacional de la Magistratura publicar el listado de los participantes, en dos diarios de circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia<sup>21</sup>.

78. Luego de la convocatoria, la Escuela Nacional de la Magistratura debía evaluar las credenciales de cada uno de los participantes, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera judicial<sup>22</sup>. Posteriormente, los jueces provisorios participantes eran sometidos a una evaluación de su desempeño, con el objeto de apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas, su actitud y comportamiento personal, y demás cualidades requeridas para el buen ejercicio de la función pública<sup>23</sup>.

79. Al igual que en el concurso público previsto en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso, los participantes del Programa Especial de Regularización de la Titularidad debían cursar y aprobar un programa de formación, con el objeto de reforzar sus conocimientos con miras a la titularidad. Este programa de formación fue consagrado en el artículo 53 de las Normas de Evaluación y Concurso, en los siguientes términos:

*"Artículo 53*

*Programa de Capacitación Intensivo*

*Los participantes deberán realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo será capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia, el cual contendrá una visión integral del rol del juez dentro del*

<sup>21</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 48

<sup>22</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 49

<sup>23</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 50

*modelo organizacional que se aspira materializar. La Escuela Nacional de la Magistratura presentará un informe final al jurado, del rendimiento de cada uno de los participantes, para su correspondiente evaluación.*

*La calificación de dicho programa tendrá un valor seis (6) puntos, equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20)".*

001436

80. Asimismo, los jueces no titulares participantes debían aprobar satisfactoriamente la evaluación médica y psicológica, y ser declarados aptos para desempeñar la función judicial<sup>24</sup>. Concluido el Programa de Capacitación Intensivo, y las evaluaciones médicas y psicológicas, los participantes debían presentar un examen de conocimientos.

81. Según lo dispuso el artículo 55 de las Normas de Evaluación y Concurso, el Examen de Conocimientos se efectuaba de la manera siguiente:

*"El primer ejercicio, consistirá en una prueba teórico-práctica el cual se dividirá en dos fases. La primera contentiva de una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso; y la segunda fase, contentiva de un ejercicio práctico en el que se presentará a los participantes varios casos, de los cuales será seleccionado uno de ellos mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso.*

*El segundo ejercicio será oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, a través de procedimientos aleatorios.*

---

<sup>24</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 54

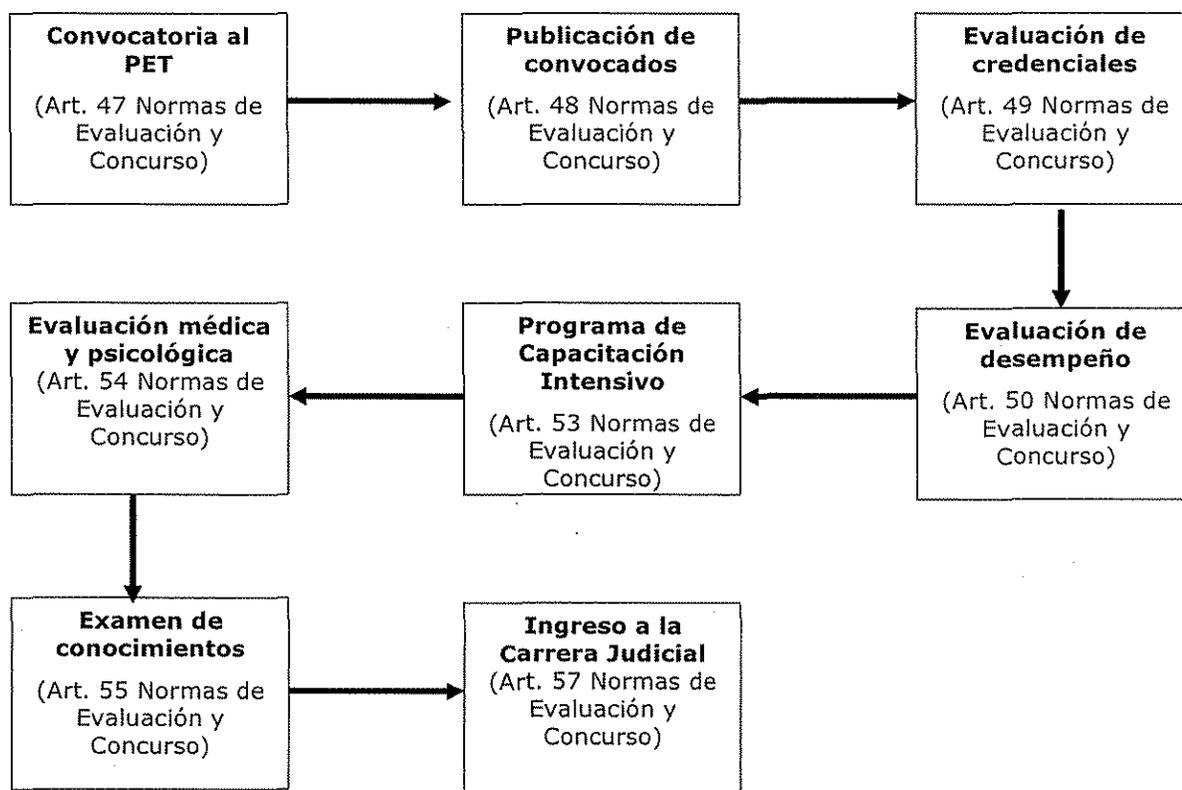
Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión.

001437

La calificación del examen de conocimiento compuesto por la prueba teórico-práctico y la oral, tendrá un valor de seis (6) puntos, equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20), promediándose ambos ejercicios.”

82. Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente, se requeriría obtener una calificación global igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación. Los participantes que cumplieran con este requisito obtenían la titularidad.<sup>25</sup>

#### FASES DEL PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE LA TITULARIDAD (PET)



<sup>25</sup> Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 57

**Los concursos de oposición emanados del PET fueron realizados** 001438

83. El testigo Jesús Eduardo Cabrera, en su declaración rendida en audiencia pública, confirmó que los concursos emanados del Programa Especial de Regularización de la Titularidad fueron realizados. En su declaración, el referido testigo indicó:

*"Agente Alterno del Estado: Doctor Cabrera, le voy a pedir que seamos especialmente concretos en estas respuestas, brevemente ¿En qué consiste el Programa Especial de Regularización de la Titularidad?"*

*Doctor Jesús Eduardo Cabrera: Ese programa fue aprobado en el año 2005, era un curso que se le daba a los jueces provisorios, y todos los que lo cumplieron fueron llamados a concurso, hubo aplazados en el curso y los que se llamaron a concurso que eran todos jueces provisorios se le hizo una evaluación de su desempeño, una evaluación médica, una evaluación psicológica, una evaluación de credenciales y una evaluación de conocimientos, en esa evaluación de conocimientos resultaron muchos aplazados.*

*Perdón, se publicaron en la prensa llamando a concurso el 10 de noviembre de 2005, el 26 de noviembre de 2005 eran jueces A que eran superiores, B y C que eran jueces de primera instancia y jueces inferiores, y posteriormente el 29 de abril de 2006 y el 10 de noviembre de 2006 también se llamó a concursos públicos.*

*Agente Alterno del Estado: Doctor Cabrera ¿Ese programa hubiese permitido, permite o permitió a los jueces provisorios obtener la titularidad?"*

*Doctor Jesús Eduardo Cabrera: Sí, los que aprobaron. Todos estos jueces fueron llamados a concurso y en el concurso pues hubo las tres pruebas, la escrita, la oral y la práctica consistente que se le entregaba un caso y ese caso era resuelto, todo se valoraba, los que aprobaron sobre 15 puntos ingresaron ya como titulares al Poder Judicial, el resto quedó como provisorio esperando que un nuevo concurso produjera los jueces que iban a ocupar esos cargos de los provisorios.<sup>126</sup>*

---

<sup>26</sup> Audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2009 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Transcripción propia.

84. Las afirmaciones del testigo Jesús Eduardo Cabrera están respaldadas en el acervo probatorio del presente caso. El Estado venezolano, junto a su contestación de la demanda, consignó, identificados como anexos 46, 47, 48 y 49, copias simples de los avisos publicados en el diario "Últimas Noticias", a través de los cuales la Escuela Nacional de la Magistratura convocó a los jueces provisorios, a participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

85. Luego de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, realizado en los años 2005 y 2006, 816 jueces y juezas dejaron de ser provisorios y obtuvieron la titularidad en el cargo, ingresando a la carrera judicial<sup>27</sup>.

86. Aún más, como está demostrado en el acervo probatorio de este caso, en el Programa de Regularización de la Titularidad participaron un total de 374 jueces penales<sup>28</sup>, aprobando el concurso y en consecuencia obteniendo la titularidad un total de 227 jueces penales<sup>29</sup>.

87. En virtud de todo lo anterior, ha quedado suficientemente evidenciado que los concursos de oposición para la regularización de la titularidad de los jueces, que le hubieran permitido a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo reingresar al Poder Judicial, han sido efectuados por el Estado venezolano.

#### § IV

### **LA MEDIDA DE DESTITUCIÓN FUE RETIRADA DEL EXPEDIENTE DE PERSONAL Y LAS PRESTACIONES SOCIALES FUERON EFECTIVAMENTE CANCELADAS**

88. La sentencia de la Sala Político Administrativa, de fecha 14 de octubre de 2004, mediante la cual se anuló la destitución de la supuesta víctima, ordenó como una de las medidas de reparación a ser adoptadas, la eliminación de la sanción de destitución del expediente

---

<sup>27</sup> Escuela Nacional de la Magistratura "Listado de Jueces Titulares en los Concursos Públicos, Años 2005-2006". Se anexa en original identificado como "Anexo 16".

<sup>28</sup> Listado de jueces penales que cursaron en la Escuela Nacional de la Magistratura en el período 2005-2007. Disponible en el acervo probatorio, identificado como "Anexo 50" de la Contestación de la demanda.

<sup>29</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Gráfico "Jueces que asistieron a concurso público con competencia penal en la Escuela Nacional de la Magistratura, año 2005-2008. Disponible en el acervo probatorio, identificado como "Anexo 51" de la Contestación de la demanda.

personal de la supuesta víctima y la incorporación de copia de la decisión judicial.

89. De manera textual, la referida sentencia estableció:

001410

*"Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:*

*1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.*

*En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. Así se decide.<sup>30</sup>*

90. Para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Supremo de Justicia, correspondía a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura extraer del expediente personal de la supuesta víctima, el acto administrativo contentivo de la Resolución N° 0033-2002, de fecha 6 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual se destituyó a la supuesta víctima, y en su lugar incorporar copia certificada de la decisión de la Sala Político Administrativa.

91. Como lo indicó el testigo Gustavo Valero, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dio cumplimiento al mandato judicial y eliminó del expediente personal de la supuesta víctima, la sanción de

<sup>30</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1771 de la Sala Político Administrativa, de fecha 14 de octubre de 2004. Supra nota 2.

destitución que le fue impuesta. En este sentido, el referido testigo expresamente señaló:

001441

*"Agente Alterno del Estado: Doctor Valero ¿Sabe usted o le consta si la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo aún permanece en su expediente?"*

*Testigo Gustavo Valero: No, ya no permanece en su expediente.*

*Agente Alterno del Estado: ¿Pudiera informarle a la Corte por qué no está esa decisión en el expediente?"*

*Testigo Gustavo Valero: Si me permite, yo tengo aquí unos documentos. En virtud de la sentencia del 13 de octubre de 2004 se ordenó extraer del expediente personal de la ciudadana María Cristina Reverón, e incluso hay un memorando del entonces Director General de Recursos Humanos de fecha 16 de noviembre de 2006, donde se ordenó extraer del expediente la sanción, el acto administrativo contentivo de la sanción. Ya no consta en el expediente.*

*Agente Alterno del Estado: Es decir, el Tribunal Supremo de Justicia le ordenó a la DEM eliminar del expediente de esta ciudadana la sanción disciplinaria.*

*Testigo Gustavo Valero: Sí, en la sentencia.*

*Agente Alterno del Estado: ¿Y la DEM o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura le dio cumplimiento a esta orden judicial?"*

*Testigo Gustavo Valero: Estricto cumplimiento, sí."*

92. Tal como consta en el acervo probatorio del presente caso, el 25 de septiembre de 2006, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial remitió a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, copia certificada de la decisión de la Sala Político Administrativa del 14 de octubre de 2004, a los fines de ser agregada al expediente personal de la supuesta víctima.<sup>31</sup> La Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva

<sup>31</sup> Cfr. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Oficio N° 1450.06, del 25 de septiembre de 2006. Disponible dentro del acervo probatorio del presente caso en el Anexo 53 de la Contestación de la Demanda

001442

de la Magistratura, en fecha 16 de noviembre de 2006, ejecutó el mandato judicial, como se evidencia en el memorando DGRH-DSP-ACJ: 532.2006<sup>32</sup> y se confirma con la declaración del testigo Gustavo Valero.

93. Ahora bien, la representación de la supuesta víctima, durante la audiencia pública, intentó confundir a esta Corte Interamericana cuestionando las declaraciones del testigo Gustavo Valero, a raíz de la supuesta existencia dentro del expediente personal de la presunta víctima, de una planilla de liquidación de prestaciones sociales.

94. Al respecto, y ante las interrogantes surgidas entre algunos de los jueces de esta Corte Interamericana, es necesario destacar que tal como lo indicó el testigo Gustavo Valero, la referida planilla de liquidación de prestaciones sociales no forma parte del expediente personal de la supuesta víctima, sino que reposa en los archivos de liquidaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura<sup>33</sup>.

95. Como se puede evidenciar, ha quedado plenamente demostrado que el Estado venezolano dio pleno cumplimiento a la medida de reparación acordada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, retirando del expediente de la supuesta víctima la medida de destitución.

### **Las prestaciones sociales fueron canceladas**

96. En el presente caso, está plenamente demostrado que el Estado venezolano canceló a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo las correspondientes prestaciones sociales, una vez concluida la relación laboral con el Poder Judicial.

97. Sobre este punto, el testigo Gustavo Valero expresó:

*"Agente Alterno del Estado: ¿Sabe usted o le consta si a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo le fueron canceladas sus prestaciones sociales?"*

---

<sup>32</sup> Cfr. Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección General de Recursos Humanos. Memorando DGRH-DSP-ACJ: 532.2006, de fecha 16 de noviembre de 2006. Disponible dentro del acervo probatorio del presente caso en el Anexo 54 de la Contestación de la Demanda

<sup>33</sup> Cfr. Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Dirección General de Recursos Humanos Oficio N° 1443-1. Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 17".

*Testigo Gustavo Valero: Sí. Sí me consta que le fueron canceladas las prestaciones sociales.*

*Agente Alterno del Estado: ¿Pudiera indicarnos en qué fecha?*

*Testigo Gustavo Valero: Me permite, aquí tengo la planilla de liquidación y recibo de la ciudadana Reverón donde recibió un cheque por prestaciones sociales por un monto en bolívares venezolanos de 28.777.936,74, que a los efectos de ilustrar, si quiere los puedo traducir en dólares americanos. A la tasa oficial venezolana estaríamos hablando de un monto de 13.385,9 centavos de dólares americanos.*

*Agente Alterno del Estado: ¿Ese monto fue entregado efectivamente a la doctora?*

*Testigo Gustavo Valero: En fecha 22 de febrero del año 2006 como consta en la planilla de liquidación."*

98. Como refuerzo de lo anterior, nótese que consta en el acervo probatorio del presente caso, copia del cheque del Banco Caroní, de fecha 20 de febrero de 2006, a nombre de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo.<sup>34</sup>

99. No obstante, la supuesta víctima en su declaración rendida en la audiencia pública del presente caso, intentó desconocer el pago de las prestaciones sociales, argumentando una supuesta inconformidad con el monto oportunamente cancelado. En efecto, en su declaración la supuesta víctima expresó:

*"Agente Alterno del Estado: ¿Doctora Reverón a usted le fueron canceladas sus prestaciones sociales?*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Muy parcialmente. A mí se me liquidó en base a 2 años 3 meses, período del Código Orgánico Procesal Penal, desconociéndose mi antigüedad de 12 años de servicio al Poder Judicial, y sólo después de 4 largos años es cuando fui liquidada totalmente."*

100. No existe ningún elemento que sustente la supuesta inconformidad de la supuesta víctima con el monto de las prestaciones

---

<sup>34</sup> Disponible dentro del acervo probatorio del presente caso en el Anexo 55 de la Contestación de la Demanda

sociales canceladas. Como lo expresó el testigo Gustavo Valero, y puede ser confirmado al revisar el acervo probatorio del presente caso, la planilla de liquidación de prestaciones sociales suscrita por la supuesta víctima, no registra ninguna expresión de inconformidad con el monto entregado. Incluso en la citada planilla puede leerse lo siguiente:

*"Con la firma de la presente planilla, hago constar mi conformidad con las cantidades y conceptos recibidos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en virtud de la liquidación de la relación de trabajo que mantuve con este organismo, no quedando en consecuencia nada que reclamar, ni por los conceptos pagados en esta oportunidad, ni por cualquier otr concepto derivado de la relación de trabajo.*

*María Cristina Reverón Trujillo. [Firma ilegible] 4.773.771, 22/02/06<sup>35</sup>*

101. Adicionalmente, no existe dentro del expediente personal de la supuesta víctima constancia de ningún reclamo por diferencia de prestaciones sociales. Valga al respecto recordar lo expresado por el testigo Gustavo Valero:

*"Juez Biel Morales: Señor Valero, de acuerdo a su experiencia nos podría informar y conforme a la legislación, la reglamentación sobre la materia en Venezuela cuando un funcionario va a ser liquidado, la forma como presenta alguna inconformidad con la misma, hay algún mecanismo escrito o alguna formalidad que deba cumplir.*

*Testigo Gustavo Valero: Sí, usualmente cuando se opera, se informa, porque eso tiene un proceso mientras se hace el cheque, en Venezuela hay diferentes formas de llevar las indemnizaciones, puede ser a través de fideicomisos, que se puede liberar su fideicomiso en el banco o está en la caja. Hay diferentes formas de mantener una vez que ya se ha materializado eso, se llama al funcionario, al ex funcionario y se le indica que ya su liquidación está lista, cuando él se presenta o usualmente si está inconforme usualmente no la recibe o no la quiere recibir porque presenta alguna disconformidad, o usualmente la usanza es que lo recibe, pero usualmente en el recibo que queda en la institución manifiesta algún tipo de disconformidad y si aún la disconformidad a*

---

<sup>35</sup> Cfr. Planilla de liquidación de prestaciones sociales. Supra nota 34

001445

*veces incluso acuden a la jurisdicción, a los tribunales a solicitar algún pago de diferencia de prestaciones sociales, eso es más o menos lo que pasa en esa materia en Venezuela."*

### § V

#### **LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y PERITOS PROMOVIDOS POR LA CIDH Y LA SUPUESTA VÍCTIMA**

102. Esta Corte Interamericana, de manera reiterada, ha sostenido que le corresponde valorar la prueba aportadas por las partes, dentro del contexto del acervo probatorio existente y conforme a las reglas de la sana crítica.

103. De igual forma, tal como ocurrió en la audiencia pública del presente caso, esta Corte ha establecido los parámetros bajo los cuales deben ser rendidas las declaraciones de los testigos promovidos por las partes. Como el Secretario de la Corte indicó:

*"El testigo deberá limitarse a contestar clara y precisamente la pregunta que se le formula, ajustándose a los hechos o las circunstancias que le consten y evitando dar opiniones personales."<sup>36</sup>*

104. De la anterior transcripción, se desprende que el testigo en su declaración debe, en primer lugar, ajustarse a los hechos o circunstancias que le consten, y en segundo lugar, abstenerse de dar opiniones personales. Estas exigencias no se circunscriben sólo al testigo que declara en audiencia pública, sino que se extienden a aquel testigo que rinde su declaración ante fedatario público.

105. La prueba testimonial, por naturaleza, se circunscribe al conocimiento que, de ciertos y determinados hechos, pueda tener una persona en particular. En efecto, como lo afirma el jurista colombiano Devis Echandía, el testimonio:

*"es un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez **sobre lo que sabe de ciertos hechos** (...)"<sup>37</sup> (Resaltado añadido)*

<sup>36</sup> Audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de enero de 2009. Transcripción propia.

<sup>37</sup> Cfr. Devis Echandía, Hernado. Teoría General de la Prueba Judicial, 5ª Edición, Víctor de Zavalía Editor, p. 25

106. En el presente caso, la valoración que esta honorable Corte realice de los testimonios aportados por la Comisión Interamericana y la representación de las supuestas víctimas, debe tomar muy en cuenta las exigencias a las que hemos hecho referencia, por las razones que se detallan en cada caso particular.

### **Declaración de la testigo Aracelys Salas Viso rendida ante fedatario público**

107. Esta testigo admite tener un interés directo en el resultado del presente caso, y por tanto en su declaración no rinde una versión de los hechos ajustada a la realidad. En efecto, en su declaración ante fedatario público esta testigo señaló:

*"Además, el nuevo régimen político que recién comenzaba decidió declarar en emergencia el sistema judicial (situación que aún se mantiene) y **nos sometió a los que estábamos en funciones (...)**" (Resaltado añadido)*

108. Más adelante en su declaración, esta testigo afirmó:

*"(...) lo que fue peor, se reabrieron casos disciplinarios concluidos violentando los principios más elementales de derecho; de estos procedimientos y **la decisión de destituirnos** era comunicada (...)" (Resaltado añadido)*

109. Para que no quede duda de su parcialidad e interés directo, esta testigo declaró lo siguiente:

*"Mi jubilación se hizo con ocasión a una Resolución administrativa que fue ideada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para sacar del poder judicial a los jueces y funcionarios que actuaban conforme a la Constitución, las Leyes y el Derecho (...)"*

110. Adicionalmente, esta testigo, sin medida alguna, reconoce la amistad y solidaridad personal con la supuesta víctima del presente caso. En su declaración textualmente señaló:

*"Solo (sic) nos restó **solidarizarnos** por ser víctimas (sic) indirectas de tales atropellos, ya que más allá de María Cristina Reverón Trujillo y otros que sufrieron la misma situación quedo (sic) fracturada severamente la institucionalidad democrática y el estado de derecho en Venezuela. En el momento que se*

produce la remoción de la Dra. Reverón solo (sic) atiné a manifestar lo que los jueces venezolanos sentíamos en comunicación que a continuación y para terminar mi declaración me permito transcribir algunas líneas: <... **Sirva la presente para solidarizarme ante tan insólita injusticia, pues no podemos calificarla de ilegal ya que el ente sancionador sufre de ignorancia supina, nunca sabrá el alcance de su medida ya que desconoce su naturaleza (...)** **Me consta su desempeño profesional honesto y cabal, su inagotable capacidad de trabajo y su preparación académica además, aunque huelga el comentario, su intachable vocación de servicio (...)** **Le acompaño en esta larga y tortuosa lucha (...)**" (Resaltado añadido)

111. De igual forma, la declaración de esta testigo está plagada de opiniones personales que escapan a su condición de testigo, y por demás, refuerzan las evidencias sobre el interés y posición perjudicada de sus dichos. Como prueba de ello, valórese como en su declaración afirmó:

**"La verdadera intención era legitimar a quienes hasta ese momento habían manifestado simpatías con el régimen traicionando sus principios y al juramento hecho ante la Constitución al momento de asumir el cargo de juez, y disfrazando de legalidad unos procesos de selección viciados groseramente."** (Resaltado añadido)

112. Las expresiones "la verdadera intención era", "traicionando sus principios", "habían manifestado simpatías con el régimen" y "viciados groseramente", claramente constituyen opiniones personales, y no hechos que le consten a esta testigo.

113. De igual forma ocurre con otras expresiones repetidas a lo largo de su declaración, tales como "nombramientos convenientes recubiertos de aparente legalidad", "el caso que nos ocupa (...) un ejemplo evidente y flagrante de violaciones a la autonomía e independencia del poder judicial venezolano", "funcionarios honestos, estudiosos, trabajadores que solo (sic) por cumplir con su deber y acatar la Constitución y las Leyes debían ser execrados" y "dejaron de ser autónomos e independientes para ser actores políticos, por lo que perdieron legitimidad".

114. En razón de todo lo anterior, la declaración de la testigo Aracelys Salas Viso debe ser desechada por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

**Declaración de la testigo Petra Margarita Jiménez Ortega rendida ante fedatario público**

115. La declaración ante fedatario público de esta testigo, fue redactada por otro de los testigos del presente caso, Aracelys Salas Viso. Como evidencia de ello, nótese que el documento presentado ante esta Corte Interamericana, está suscrito en su parte superior izquierda por la referida testigo Aracelys Salas Viso. Adicionalmente, en la planilla de autenticación que consta al final de la declaración, textualmente puede leerse lo siguiente:

*"El anterior documento redactado por el Abogado (a): Aracelys Salas Viso, inscrito (a) en el Instituto de Previsión Social del Abogado N° 20462 (...)"*

116. Este simple hecho que hemos destacado, hace surgir serias duda acerca de la verdadera autoría de las expresiones contenidas en la referida declaración testimonial, que deben ser consideradas por esta Corte Interamericana al momento de realizar la valoración correspondiente.

117. Por otra parte, la testigo Petra Margarita Jiménez Ortega posee un interés directo en las resultas del presente caso. Según lo afirma en su declaración testimonial, ejercía un cargo de juez provisorio y su nombramiento supuestamente fue dejado sin efecto por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

118. Las garantías de estabilidad de los jueces en Venezuela, forman parte del debate que se realiza en esta Corte Interamericana en el presente caso. Por ello, la decisión que esta Corte Interamericana adopte en este caso, pudiera beneficiar directamente a la testigo Petra Margarita Jiménez Ortega.

119. Adicionalmente, esta testigo en su declaración recurre a opiniones personales que escapan a su condición de testigo, y que refuerzan las evidencias sobre su interés y posición perjudicada. En la declaración rendida ante fedatario la testigo incorpora juicios de valor, tales como:

001449

*"Es evidente la arbitraria destitución de los jueces que flagrantemente violó el debido proceso, el derecho a la defensa (...)"*

*"Con base a todo lo anterior solo (sic) queda concluir que el poder judicial venezolano perdió su autonomía e independencia base fundamental del estado de derecho."*

120. En razón de todo lo anterior, la declaración de la testigo Petra Margarita Jiménez Ortega debe ser desechada por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

### **Declaración del testigo José Irazu Silva rendida ante fedatario público**

121. Al igual que en el caso de la testigo Petra Jiménez, la declaración de este testigo fue redactada por otra de las testigos del presente proceso. Como ya se indicó, esta circunstancia hace surgir serias dudas acerca de la autoría de los dichos contenidos en la referida declaración.

122. En efecto, la declaración del testigo José Irazu aparece suscrita en su parte superior izquierda por la ciudadana Aracelys Salas Viso, y de igual forma, en la planilla de autenticación localizada al final de la declaración testimonial puede evidenciarse lo siguiente:

*"El anterior documento redactado por el Abogado (a): Aracelys Salas Viso, inscrito (a) en el Instituto de Previsión Social del Abogado N° 20462 (...)"*

123. Por otra parte, este testigo en su declaración omite mencionar un elemento de gran importancia para este caso, y que demuestra la afirmación que el Estado venezolano ha efectuado, acerca de la realización de los concursos de oposición para la obtención de la titularidad de los jueces.

124. El testigo José Luís Irazu se desempeñaba como juez provisorio en el área de responsabilidad penal de adolescentes. En el año 2005, fue convocado por la Escuela Nacional de la Magistratura para participar en el concurso público para jueces no titulares categoría "A" (jueces superiores), organizado de conformidad con las Normas de

Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial<sup>38</sup>.

125. Luego de su participación en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, el testigo José Luís Irazu obtuvo la titularidad en el cargo de Juez Superior en el área de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Como evidencia de ello, nótese como el referido testigo aparece identificado con el número 54 en la Lista de Jueces que obtuvo la titularidad en los concursos públicos durante los años 2005 y 2006<sup>39</sup>.

126. No obstante lo anterior, y a pesar de haberse desempeñado como juez provisorio y luego haber obtenido la titularidad en los concursos de oposición, este testigo se permite afirmar lo siguiente:

*"Desde siempre, los factores de poder han querido sustraerse de la obligación de instaurar y respetar un sistema de concursos para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso dentro de ella, para de alguna manera controlar y manipular al Poder Judicial y subordinarlo a los requerimientos del Poder Ejecutivo fundamentalmente."*

127. Como se puede apreciar, la declaración del testigo José Luís Irazu Silva, rendida bajo fe de juramento ante fedatario público, demuestra un claro interés en esconder la verdad de los hechos, y carece de todo fundamento. El mismo testigo es la prueba que contradice las afirmaciones contenidas en su declaración.

### **Declaración del testigo José Luís Tamayo, rendida ante fedatario público**

128. La declaración del testigo José Luís Tamayo fue redactada por la testigo Aracelys Salas Viso, tal como se evidencia en la firma ubicada en la parte superior izquierda de su primera página, y en la planilla de autenticación localizada al final de la declaración testimonial.

129. Adicionalmente, la declaración de este testigo abunda en juicios de valor sin ningún asidero fáctico, y prácticamente carece de referencias de hechos y circunstancias que le consten. Es decir, este

---

<sup>38</sup> Aviso publicado en el diario Últimas Noticias el 6 de octubre de 2005. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificado como Anexo 45 de la contestación de la demanda.

<sup>39</sup> Listado de Jueces Titulares en los Concursos Públicos, Años 2005-2006. Supra nota 27

testigo no narra hechos que ha presenciado, sino que da su opinión particular sobre unas circunstancias determinadas. Incluso en la propia declaración lo admite, cuando expresamente señala:

*"(...) paso a rendir ante un Notario Público de la República Bolivariana de Venezuela, bajo fe de juramento y con absoluta libertad de conciencia de acuerdo a mis convicciones morales, éticas y profesionales, el siguiente TESTIMONIO que me fue requerido, asumiendo la plena responsabilidad por las **opiniones y conceptos aquí emitidos.**"* (Resaltado añadido)

130. Cumpliendo lo anunciado, este testigo incorpora juicios de valor, tales como:

*"comienzan a adoptarse una serie de medidas tendientes a expulsar y execrar del Poder Judicial a los jueces <no afectos> al <proceso>, sustituyéndolos por otros <incondicionales>, designados a dedo..."*

131. Frente a esta afirmación, vale la pena preguntarse: ¿Será que el testigo José Luís Irazu era uno de esos "incondicionales" al "proceso", dado que se le otorgó la titularidad en el ejercicio del cargo que desempeñaba de manera provisoria?

132. Claramente, la declaración de este testigo constituye el manifiesto de un actor del sistema de justicia con una visión prejuiciada e interesada del tema, que lejos de aportar hechos para la consideración de esta Corte Interamericana, degenera en un modo de panfleto contra el Poder Judicial venezolano.

133. En razón de todo lo anterior, la declaración del testigo José Luís Tamayo debe ser desechada por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

### **Declaración de la testigo María Cristina Reverón Trujillo, rendida en audiencia pública**

134. Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la declaración de la supuesta víctima y otras personas con un interés directo en el caso, son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

001452

135. No obstante, el presente caso constituye evidencia cierta de la inconveniencia de la declaración testimonial de las supuestas víctimas en lo casos cursantes ante esta Corte Interamericana, dado que el evidente interés que poseen en el resultado del proceso, los hace proclives a violentar la obligación de ajustar sus declaraciones a la verdad de los hechos acaecidos.

136. En el presente caso, la supuesta víctima, a pesar de haber jurado solemnemente, por su honor y en conciencia que diría la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, al responder las interrogantes formuladas por el Estado aparentemente negó de manera reiterada un hecho cierto.

137. En efecto, en la audiencia pública del presente caso esta testigo expresó:

*"Agente Alterno del Estado: Una pregunta: ¿Podría usted informarle a la Corte -usted habló de un imputado al cual se le dictó una medida- quién era ese imputado?"*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Pablo López Ulacio.*

*Agente Alterno del Estado: Doctora Reverón **¿Sabía o sabe usted que ese imputado era beneficiario de unas medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana?***

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: **No tenía conocimiento al respecto.***

*Agente Alterno del Estado: **¿En ese momento el Agente del Estado, doctor Herman Escarrá, no le notificó a usted por escrito la existencia de esas medidas cautelares?***

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: **No.** Quiero recordarle que yo asumí el Juzgado XIV de juicio después que varios jueces habían conocido de esa causa. Mi actuación se limitó, como juez al hacer la rotación prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, y un juez serio lo menos que puede hacer es solicitar el inventario de las causas y el estado en que se encuentran. Fue lo que hice y me encontré que en el caso ¿verdad? la razón, había un atraso importante y lo que hice fue ordenar un mandato de conducción porque no había*

001453

*comparecido al tribunal sin causa justificada, después de siete notificaciones.*

*Agente Alterno del Estado: Perfecto, doctora; pero **para dejarlo claro para la audiencia ¿Fue notificada usted de estas medidas cautelares por el Agente del Estado o no fue notificada?***

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: **No. Pudo haber sido notificado al juez anterior, a mí no se me dio esa explicación.*** (Resaltado añadido)

138. Como se puede apreciar, esta testigo expresamente negó haber sido notificada o tener conocimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Pablo López Ulacio.

139. Sin embargo, en el expediente del caso Pablo López Ulacio, cursante actualmente en el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, bajo el número 18J-156-02, reposa un Oficio s/n, de fecha 3 de julio de 2001, suscrito por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo en su condición de Juez Décimo Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el que puede leerse lo siguiente:

*"En atención a su visita de fecha 29-06-2001, en la cual me solicitó en nombre del Dr. HERMANN ESCARRA, le informara por escrito las actuaciones cumplidas por este Tribunal en la causa signada bajo el N° J14-057-200, contentiva de querrela interpuesta en fecha 11 de Octubre de 1999, por el ciudadano TOBIAS CARRERO y la EMPRESA MULTINACIONAL DE SEGUROS, en contra del ciudadano PABLO LÓPEZ ULACIO (...) al respecto cumplo en informarle: (...)*

*Con ocasión de la rotación anual de Jueces, prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, me encargué del Juzgado Décimo Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en horas de la tarde del día 11-01-2001, haciendo uso de mis vacaciones a partir del 05-02-2001, **reincorporándome al ejercicio del cargo en fecha 08-03-2001.** (...)*

**En fecha 21-06-2001, se recibe en este Despacho comunicación suscrita por el Dr. HERMANN ESCARRA en la cual informa de manera formal las medidas cautelares que ha emitido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Dr. PABLO LOPEZ ULACIO y el Semanario La Razón. (...)**

**En fecha 29-06-2001, se recibe comunicación suscrita por el Dr. HERMANN ESCARRA, en la cual informa de manera formal la confirmación de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el caso del Dr. PABLO LÓPEZ ULACIO, y solicita la colaboración del Tribunal en el sentido de que suministre la información que considere pertinente con respecto a la posición sostenida por este Despacho en referencia a las medidas cautelares antes mencionadas.<sup>40</sup>**

140. Del oficio antes transcrito, se desprende con claridad que en dos ocasiones el para entonces Agente del Estado para los Derechos Humanos, notificó a la supuesta víctima de la existencia de medidas cautelares a favor del ciudadano Pablo López Ulacio. De igual manera, se evidencia que la supuesta víctima se encontraba a cargo del Tribunal durante el período de tiempo en que dichos oficios fueron recibidos.

141. Es decir, contrario a lo que sostuvo en la audiencia pública, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo sí fue notificada de las referidas medidas cautelares, tal como lo acepta con su propia firma en el oficio en referencia. En virtud de lo anterior, queda plenamente demostrado que la testigo María Cristina Reverón Trujillo, al momento de declarar ante esta Corte Interamericana, aportó una versión alejada de la verdad de los hechos del presente caso.

142. La representación de la supuesta víctima intentará aportar diversas explicaciones frente a esta evidente contradicción y falta de veracidad. Al valorarlas, téngase en cuenta que la testigo al responder las interrogantes y negar la notificación de las medidas cautelares, en ningún momento dudó en su respuesta, sino que las contestó y sostuvo con contundencia.

143. Desde el Estado nos permitiremos aportar una explicación para esta contradicción. La supuesta víctima y testigo María Cristina

---

<sup>40</sup> Expediente 18J-156-02, cursante en el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 18".

001455

Reverón Trujillo negó tener conocimiento de las citadas medidas cautelares, en razón de que, durante el trámite del caso del ciudadano Pablo López Ulacio, demostró un desconocimiento y rechazo pleno, a las competencias del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos. Como evidencia de esta afirmación, trascribimos a continuación un extracto del Auto, de fecha 26 de junio de 2001, suscrito por la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo:

*"En lo atinente a la denuncia interpuesta en mi contra, se indica en ella que el imputado mal puede someterse a una orden de detención judicial, si la resolución de la CIDH, entre otras cosas ordena a las autoridades venezolanas el respeto a su libertad individual y por ende el cese inmediato de las medidas restrictivas de tal derecho fundamental, cabe observar al respecto que en fecha 23 de enero del presente año, este Tribunal decretó la privación judicial preventiva de libertad del ciudadano PABLO LOPEZ ULACIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Procesal Penal, al haber incumplido con su obligación de comparecer a la Audiencia prevista en el artículo 407 ejusdem, que para la referida fecha se había diferido en siete (7) oportunidades por su incomparecencia, no habiendo ejercido la Defensa en su oportunidad procesal el recurso de apelación contra esta decisión que le confiere la Ley, por lo que es legítima la orden de privación judicial preventiva de libertad, que en todo caso la generó la rebeldía y contumacia del imputado ante la Administración de Justicia, **siendo de acotar que las medidas cautelares dictadas por la CIDH, obedecen a los relatado por el imputado ante ese Organismo, desconociendo la realidad procesal que conllevó a decretar la medida restrictiva de libertad, con base en el ordenamiento legal vigente.**"<sup>41</sup> (Resaltado añadido)*

144. Es decir, la supuesta víctima del presente caso, que acude ante esta Corte a solicitar la protección de sus derechos humanos, sostiene el criterio de que las decisiones y medidas del Sistema Interamericano no son aplicables, dado que son dictadas "*desconociendo la realidad procesal*" venezolana.

145. Por otra parte, la testigo María Cristina Reverón Trujillo señaló en la audiencia pública del presente caso, que la medida de destitución impuesta le habría truncado su derecho a la jubilación.

---

<sup>41</sup> Expediente 18J-156-02, de Pablo López Ulacio. Supra nota 40.

001456

146. Al respecto, es necesario aclarar que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en Venezuela, existen dos modalidades de jubilación para funcionarios judiciales.

147. En primer lugar, el previsto en el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, según el cual el derecho a la jubilación se adquiere cuando el juez haya alcanzado la edad de sesenta (60) años, si es hombre, o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido veinticinco (25) años de servicio públicos, de los cuales quince (15) como mínimo en la Carrera Judicial.

148. En segundo lugar, el establecido en la Resolución 2008-0023<sup>42</sup> del Tribunal Supremo de Justicia, que regulan los planes y beneficios de jubilación, de carácter especial, para los Jueces, Defensores Públicos, Inspectores de Tribunales y funcionarios administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial. Según esta Resolución, se podrá conceder el beneficio de jubilación especial a los jueces que hayan alcanzado los sesenta (60) años de edad, siempre que hayan cumplido dieciocho (18) años como mínimo de servicio dentro de la administración pública, ocho (8) de los cuales dentro del Poder Judicial.

149. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos para optar al beneficio de la jubilación. Para la fecha de su destitución, la supuesta víctima tenía 43 años de edad, y 11 años, 10 meses y 22 días de servicio, de los cuales sólo 2 años, 7 meses y 6 días como Juez al servicio del Poder Judicial<sup>43</sup>.

150. Es decir, para el momento de su destitución, le hacían falta 12 años de edad, y aproximadamente 13 años de servicio en el Poder Judicial, para poder ser beneficiaria del derecho a la jubilación, previsto en la Ley de Carrera Judicial. De igual forma, le hacía falta 17 años de edad, y 6 años de servicio en el Poder Judicial para optar al beneficio de la jubilación especial, previsto en la Resolución 2008-0023.

151. A la presente fecha, ni en el supuesto de que hubiera continuado en el ejercicio de sus funciones al servicio del Poder Judicial, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo cumpliría con los requisitos para disfrutar el beneficio de jubilación.

---

<sup>42</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Resolución N° 2008-0023, de fecha 2 de julio de 2008. Se anexa en copia simple marcada como "Anexo 19".

<sup>43</sup> Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Análisis de Cálculo de Jubilación de Juez o Defensor. Se anexa en original marcado como "Anexo 20".

001457

152. En razón de todo lo anterior, la declaración de la testigo María Cristina Reverón Trujillo debe ser desechada por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

**Dictamen del perito Moisés Alberto Arteaga Sánchez, rendido ante fedatario público**

153. El dictamen del perito Moisés Alberto Arteaga Sánchez fue redactado por la Dra. Marianella Villegas, quien se desempeña como integrante de la representación de la supuesta víctima en el presente caso. En evidencia de lo anterior, nótese que la primera página del dictamen aparece suscrita, en su parte superior izquierda por la referida abogada, y de igual manera en la planilla de autenticación localizada al final del dictamen puede leerse lo siguiente:

*"El anterior documento redactado por el Abogado (a):  
**MARIANNELLA VILLEGAS S**, inscrito (a) en el Instituto de  
Previsión Social del Abogado N° 70884 (...)"*

154. La figura del perito, por naturaleza, tiene por objeto brindar al conocimiento de esta Corte Interamericana informaciones y juicios totalmente objetivos e imparciales, sobre un tema o materia determinado. El simple hecho de que el dictamen pericial haya sido redactado por uno de los representantes de la presunta víctima, hace surgir serias interrogantes acerca de la autoría de los pronunciamientos contenidos en dicho documento, y por ende, acerca de la objetividad e imparcialidad del peritaje.

155. Como lo señala el jurista colombiano Devis Echandía:

*"la peritación es una actividad procesal desarrollada, **por personas distintas de las partes en el proceso**, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de las gentes."<sup>44</sup> (Resaltado añadido)*

---

<sup>44</sup> Cfr. Devis Echandía, Hernado. Teoría General de la Prueba Judicial, 5° Edición, Víctor de Zavalia Editor, p. 287

156. Por otro lado, el perito Moisés Alberto Arteaga Sánchez admite la realización de concursos públicos para la regularización de la titularidad de los jueces provisorios, reforzando de esa manera lo que el Estado venezolano ha sostenido y demostrado a lo largo de este proceso. Sin embargo, a partir del hecho cierto de la realización de los concursos, este perito realiza una conjetura, sin ningún sustento fáctico, cuando afirma:

*"(...) el Poder Judicial está integrado por un número importante de jueces provisorios [nótese que no aporta datos que sustenten dicha afirmación], cuyo número tiende a disminuir a través de concursos para un solo concursante -el juez provisorio que ocupa el cargo-, sistema que **permite salir de jueces incómodos y ratificar a los que ofrecen garantías para el régimen.**"* (Resaltado añadido)

157. De ser cierto lo que afirma este perito, una vez más surge la interrogante, ¿Será que el testigo José Luíz Irazu es uno de esos jueces que "ofrecen garantías para el régimen", dado que participó en los concursos de oposición y obtuvo la titularidad en su cargo?

158. La conjetura infundada no es el único defecto en que incurre este supuesto perito al realizar su dictamen. La descontextualización interesada de hechos y circunstancias, está igualmente presente en este documento. En efecto, este supuesto perito señaló:

*"Por lo demás, con ocasión de la apertura del año judicial 2007, el Presidente del Máximo Tribunal no dudó en dejar aclarada sus aspiración sobre la <necesidad de jueces bolivarianos>, en clara referencia a la corriente política oficialista."*

159. La realidad es que si se la evalúa en su conjunto el discurso proferido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, dicho discurso no demuestra la supuesta injerencia política en el Poder Judicial que se pretende demostrar. Así, en el párrafo completo del referido discurso, del cual el supuesto testigo extrae y descontextualiza una afirmación, el para entonces Presidente del máximo Tribunal expresó:

*"Pero para garantizar la Justicia necesitamos valentía, valentía en el alma y valentía en el cuerpo, para soportar las presiones, para soportar las tentaciones, para soportar la arremetida que hemos vivido en los últimos años y que vamos a vivir, porque*

001459

*cuando los procesos de cambio se profundizan todos los mecanismos subversivos también se van a profundizar y es natural que así sea, está muriendo una era y está naciendo otra, y el tercer aspecto que les pido, además de la humildad y la valentía es la nobleza, hagamos una examen de reflexión hacia nosotros mismos y seamos nobles con nuestra Patria, seamos nobles con nuestro pueblo, seamos nobles con la historia y honremos a nuestro Padre Libertador Simón Bolívar que lo dio todo, necesitamos jueces bolivarianos.*<sup>45</sup>

160. En razón de todo lo anterior, el dictamen del perito Moisés Alberto Arteaga Sánchez, debe ser desechado por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

### **Dictamen del perito José Zeitune, rendido ante fedatario público**

161. De manera imprevista, este perito realiza su dictamen pericial no en su condición de experto en la materia, sino en su condición de Consejero Jurídico para Latinoamérica de la Comisión Internacional de Juristas, tal como se evidencia en la comunicación mediante la cual remite su dictamen a la Corte Interamericana.

162. Este hecho, hace necesario preguntarse si este dictamen recoge la opinión técnica y objetiva del perito, o la posición sobre el tema de la Comisión Internacional de Juristas. Esta circunstancia es especialmente relevante, tomando en consideración que uno de los honorables jueces de esta Corte Interamericana se desempeña como Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas, y que según lo reseña la página de Internet de esta organización:

*"En su calidad de activistas de los derechos humanos internacionales, los Comisionados promueven y apoyan la labor de la CIJ proporcionando una percepción y consejo invaluable. Su trabajo incluye participar en misiones de investigación y observaciones judiciales de la CIJ, representar a la organización en foros internacionales y apoyar activamente la Sección nacional de la CIJ en su país, en calidad de miembro o de patrocinador. **Los Comisionados también refuerzan las actividades de la organización desde sus cargos como abogados, jueces, Relatores especiales de la Comisión de las***

---

<sup>45</sup> Discurso del Magistrado Omar Mora Díaz, durante la apertura del año judicial 2007. Se anexa en copia simple extracto del discurso, identificado como "Anexo 21".

001460

*Naciones Unidas para los Derechos Humanos o académicos.*<sup>46</sup>  
(Resaltado añadido)

163. Adicionalmente, este perito en su dictamen incorpora algunas conclusiones, sin mencionar ni demostrar el asidero jurídico que le permite sostenerlas. En efecto, en su dictamen este perito señala:

*"A modo de conclusión, es pertinente afirmar que la estabilidad en el cargo que goza todo juez y la exigencia de la normativa internacional de una revisión independiente en caso de imposición de sanciones, comporta que cuando un juez ha sido removido de manera arbitraria, la consecuencia directa de la revisión judicial sea la reincorporación en el cargo que ostentaba o, en caso de no ser posible en uno de igual jerarquía."*

164. Ninguno de los instrumentos jurídicos internacionales referidos por este perito en su dictamen, hacen referencia a esta conclusión, que según el perito José Zeitune se deriva de ellos.

165. Ni los Principios de Bangalore sobre la conducta Judicial, ni los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, ni la Recomendación del Consejo de Europa acerca de la independencia del Poder Judicial, ni los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica, ni los Principios de Beijing, ni las Directrices de Latimer House, ni el Estatuto del Juez Iberoamericano, establecen que cuando un juez ha sido removido de manera arbitraria, la consecuencia directa de la revisión judicial sea la reincorporación en el cargo que ostentaba.

166. Por ello, la afirmación que este perito realiza justo al finalizar su dictamen, sin asidero jurídico alguno, pareciera producto de un claro interés en beneficiar a algunas de las partes de este proceso internacional.

167. Es importante destacar que, como lo señala el jurista colombiano Devis Echandía, existen diversos requisitos para la eficacia probatoria de un dictamen pericial, entre los que vale la pena destacar sólo dos de ellos, que resultan claramente violados en este caso, a saber: 1) que no exista motivo serio para dudar del desinterés,

---

<sup>46</sup> Comisión Internacional de Juristas. Disponible en [http://www.icj.org/rubrique.php3?id\\_rubrique=33&lang=es](http://www.icj.org/rubrique.php3?id_rubrique=33&lang=es). Se anexa impresión de la página web realizada el 20 de febrero de 2009, identificada como "Anexo 22".

imparcialidad y sinceridad del perito; y 2) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.

168. En razón de todo lo anterior, el dictamen del perito José Zeitune, debe ser desechado por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

### **Dictamen del perito Antonio Canova González, rendido en audiencia pública**

169. En el dictamen rendido por este perito, no existen elementos objetivos que permitan sustentar las afirmaciones que realizó ante esta Corte Interamericana. Como prueba contundente de ello, al responder una de las preguntas formulada por el Estado, este perito respondió:

*"Agente Alterno del Estado: Doctor Canova, usted mencionó que los tribunales venezolanos o el Poder Judicial no reincorporaba a los jueces provisorios por motivos políticos, ¿tiene usted algún elemento objetivo que le permita sustentar esa afirmación?"*

*Perito Antonio Canova: Bueno, lo que sí no consigo es ninguna razón jurídica para que no lo haga."*

170. En refuerzo de lo anterior, nótese como este perito se permite realizar comentarios acerca del supuesto efecto de la provisionalidad de los jueces en el Poder Judicial venezolano, aún cuando admite no disponer de datos acerca del número y porcentaje de jueces provisorios existentes en Venezuela. Así, al responder la interrogante formulada por uno de los jueces de esta Corte Interamericana, el perito expresó:

*"Juez Biel Morales: Doctor Canova, muchas gracias. Le pregunto, porque me llama mucho la atención que usted nos decía en su exposición que actualmente oscilan entre un 45 y un 15% el número de jueces no titulares: ¿Esta fuente de información dónde se puede obtener? Y principalmente quisiera que me dijera ¿Qué representa esto para usted como perito en cuanto al Poder Judicial?"*

*Doctor Antonio Canova: Realmente las cifras son muy difíciles de conseguir, incluso las mismas cifras oficiales en cuanto al número de jueces provisorios son contradictorias. En el año*

2006-2007 había informes del Tribunal Supremo que hablaban que entre un 10 y un 15% eran todavía jueces provisorios y otros, luego de la implementación de este programa de regularización de jueces provisorios, a través de darle la titularización por estos cursos intensivos, etcétera, y otros en otras ocasiones, fuentes oficiales hablan de que es un 40, 45%.

**Yo evidentemente que no tengo la información exacta de cuántos jueces son provisorios, sin embargo se ve constantemente, y por lo menos aquí tengo una información extraída de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, donde se nombran, incluso remueven jueces en su condición de provisorios únicamente en Caracas y en tribunales penales, pero esto se repite en otras instancias, en otras jurisdicciones, en otras competencias.”** (Resaltado añadido)

171. Por otra parte, este perito en lo que pareciera un interés por ocultar un aspecto que pudiera favorecer a los intereses del Estado, incurre en evidente contradicción al referirse al tema de los concursos públicos de oposición.

172. En efecto, al responder una interrogante formulada por el Estado este perito expresó:

*“Agente Alterno del Estado: Una última pregunta ya que se me agota el tiempo. ¿Conoce usted en qué consiste el Programa de Formación Inicial que lleva adelante la Escuela Nacional de la Magistratura?*

*Perito Antonio Canova: Serán unos programas, no sé programas a los efectos de*

*Agente Alterno del Estado: Reformulo. **¿Sabe usted si la Escuela Nacional de la Magistratura ha llamado a todos los ciudadanos interesados en inscribirse en un programa para capacitarse y luego poder optar al concurso público de oposición?***

*Perito Antonio Canova: **No estoy al tanto**, de cualquier manera entiendo que para un concurso de oposición no es necesario haber cumplido con un programa previo a tales efectos, por lo menos no es lo que se desprende de la Constitución venezolana.”* (Resaltado añadido)

001463

173. En cambio, al contestar una pregunta formulada por uno de los jueces de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, este perito admitió conocer sobre la realización de esos concursos de oposición sobre los cuales el Estado le interrogó, de la manera siguiente:

*"Juez Biel Morales: Dr. Canova, usted nos dijo también en su declaración y quisiera que nos ilustrara para efectos de la Corte tomar una decisión, es que los concursos de oposición no se hacen en Venezuela, refiriéndose a la pregunta que le hacía el Estado, desde hace muchísimo tiempo y que actualmente en la actualidad tampoco.*

*Perito Antonio Canova: No sé si dije eso, me parece que no, porque de que hay un problema de muy larga data, de la existencia de jueces provisorios, de que no todos los tribunales sean suplidos por jueces titulares, no hay ninguna duda, creo que de eso no hay ninguna discusión ni ahora no antes. El tema de los concursos de oposición, tengo entendido que en el año 2000 a 2001 se abrió en varios tribunales concursos de oposición. Entiendo que prácticamente un 20% de los jueces venezolanos en ese momento, a través de concursos de oposición abiertos, públicos, que permitieran la participación de cualquier persona que cumpliera los requisitos, específicamente los de profesión, años de graduado, etcétera, se realizaron y como decía fue un 20%.*

***Lo que también quiero recordar es que en el año 2005 se abrieron unos cargos a concursos de oposición pero en algunas materias específicamente (agraria, militar) y no de forma general. No pongo en duda que se haya venido trabajando en eso en estos años (...)"*** (Resaltado añadido)

174. Como se puede claramente apreciar, el dictamen de este perito es contradictorio en sí mismo, carece de elementos objetivos que lo sustenten, y en el fondo constituye un conjunto de conjeturas y opiniones sin apego alguno a la realidad del Poder Judicial venezolano.

175. En razón de todo lo anterior, el dictamen del perito Antonio Canova, debe ser desechado por esta honorable Corte, al momento de valorar los elementos probatorios del presente caso.

001464

**§ VI**  
**RESPUESTA A LAS INTERROGANTES DE LA CORTE**  
**INTERAMERICANA**

176. En fecha 3 de enero de 2009, esta Corte Interamericana mediante comunicación CDH-12.565/180, solicitó al Estado venezolano presentar sus argumentos y pruebas, en torno a una serie de interrogantes relacionadas con el presente caso.

177. En atención a dicha solicitud, y a los fines de procurar aportar toda la información necesaria para el establecimiento de la verdad de los hechos, a continuación se dará respuesta a cada una de las interrogantes formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**a) La investigación efectuada por el perito Antonio Canova sobre la alegada sistemática denegación de recursos interpuestos contra el Estado en el Tribunal Supremo de Justicia y la relevancia de esto para el presente caso.**

178. El Estado venezolano no ha recibido como parte de los documentos del presente caso, ninguna investigación realizada por el perito Antonio Canova, sobre la supuesta sistemática denegación de recursos interpuestos contra el Estado en el Tribunal Supremo de Justicia. En razón de ello, las consideraciones efectuadas se circunscribirán a las referencias realizadas por el referido perito, durante el dictamen rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

179. La supuesta investigación realizada por el perito Antonio Canova, tal y como lo admitió en la audiencia pública, no está fundamentada en estadísticas oficiales del Poder Judicial venezolano, por lo que carece de toda veracidad y confiabilidad. Así, al contestar la interrogante formulada por uno de los jueces de esta Corte Interamericana, el perito Canova señaló:

*"Juez Biel Morales: Dr. Canova, ¿usted podría ilustrarnos acerca de esos datos estadísticos, la fuente de esos números, de esas estadísticas que usted ha reseñado a la Corte, dónde podríamos conseguir ese estudio que usted ha hecho acerca de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia?"*

*Perito Antonio Canova: Claro, realmente el tema de las estadísticas en Venezuela lamentablemente no es fácil de*

*obtener, específicamente estadísticas oficiales, ese problema no es de ahora, sino es un problema de muy larga data, esas estadísticas de las cuales yo hago alusión, es el resultado de una investigación hecha por mí, de la lectura una a una de todas las sentencias de la Sala Político Administrativa que es el máximo tribunal en Venezuela en la materia Contencioso Administrativa. (...)"*

180. Por otra parte, el perito Antonio Canova sostiene que los resultados de su supuesta investigación, demostrarían la alegada falta de independencia del Poder Judicial. Es decir, el simple hecho de que según sus datos extraoficiales, la mayoría de las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, supuestamente favorezcan al Estado, evidenciaría por sí solo la falta de independencia del Poder Judicial.

181. Este criterio, carece de todo valor lógico y científico, y deriva en el absurdo de considerar que todo órgano que mayoritariamente sentencie a favor de una de las partes en disputa, es un órgano carente de independencia.

182. Sería oportuno preguntarle a este perito, si partiendo de que la gran mayoría de las decisiones dictadas por esta Corte Interamericana son contrarias a los intereses de los Estados, considera él que este Tribunal Interamericano carece de independencia frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

183. En razón de lo anterior, sumando a las observaciones previamente formuladas al peritaje del abogado Antonio Canova, la supuesta investigación realizada sobre la alegada sistemática denegación de recursos interpuestos contra el Estado en el Tribunal Supremo de Justicia, debe ser desechada al momento de valorar los hechos y las pruebas del presente caso.

**b) Información que permita establecer por qué la señora Reverón Trujillo aparentemente no efectuó solicitud alguna relacionada con los concursos que alega el Estado haber realizado dentro del Programa Especial de Regularización de la Titularidad.**

184. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, tal como lo admitió en la audiencia pública del presente caso, estaba plenamente notificada de la orden de admitirla en los concursos públicos de

oposición, emanada de la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

185. Igualmente, estaba plenamente notificada de que, como lo dispuso la decisión de la Sala Político Administrativa, si quería participar en los referidos concursos públicos de oposición debía expresar su voluntad ante la Escuela Nacional de la Magistratura.

186. Sobre este punto, en su declaración testimonial la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo expresó:

*"Agente Alterno del Estado: Usted tuvo conocimiento, o tuvo en su poder la sentencia de la Sala Político-Administrativa que anuló su destitución. ¿Cierto?"*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Exactamente.*

*Agente Alterno del Estado: ¿Esa destitución no establecía que la admitieran en el próximo concurso de oposición que se realizara?"*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Sí. ¿Pero se han convocado a concursos de oposición? Porque no tengo conocimiento, ni se ha hecho ninguna publicación por lo menos que yo recuerde."*

187. A pesar de estar en conocimiento del mandato judicial, y de la necesidad de expresar su voluntad para participar en los concursos de oposición, la supuesta víctima en ningún momento concurrió ante ninguna instancia del Poder Judicial venezolano a hacer valer la decisión judicial que le favorecía. Nunca concurrió ante la Escuela Nacional de la Magistratura a pedir que se le admitiera en los concursos, aún cuando admite tener conocimiento que estos se realizaron.

188. En efecto, al responder las interrogantes del Estado la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo indicó:

*"Agente Alterno del Estado: Doctora Reverón, ¿sabe usted en qué consiste el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad?"*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Tengo entendido que la regularización de la titularidad estaba circunscrita a los jueces en ejercicio. Para el año 2005 yo no era juez en ejercicio.*

001467

*Agente Alterno del Estado: ¿En qué consiste ese proceso? ¿Para qué sirve? ¿Cuál es el fin de ese proceso?*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Supongo que el fin es darle una regularización a una determinada persona que se encuentre en condición de provisorio, por lógica."*

189. Como se puede apreciar, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo admite tener conocimiento que en el año 2005 se efectuó un proceso para brindar la titularidad a los jueces provisorios. Sin embargo, en ningún momento concurrió a exigir que se le admitiera en ese proceso, haciendo valer la decisión de la Sala Político Administrativa.

190. Es oportuno destacar que, aún cuando la supuesta víctima no ejercía funciones judiciales al momento de la realización del Programa Especial de Regularización de la Titularidad, la Escuela Nacional de la Magistratura estaba en plena disposición de admitirla en dicho Programa, en atención al mandato contenido en la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como se evidencia en el oficio suscrito por la Presidenta de la Escuela de la Magistratura, que expresa:

*"Dada la situación de índole disciplinario que se presentó con la Dra. María Cristina Reverón Trujillo, y no habiendo solicitado ésta su inclusión en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), la misma no participó en ninguno de los Programas para regularizar su titularidad que ejecutó la Escuela Nacional de la Magistratura, durante los meses de agosto y septiembre del presente año. Sin embargo, una vez que la referida ciudadana realice su formal solicitud de evaluación a la Escuela Nacional de la Magistratura, será incluida como participante en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET) a efectuarse en el próximo mes de noviembre de 2005, y llamada al respectivo Concurso Público de Oposición, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial vigentes."*<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Oficio Nº 484-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, emanado de la Escuela Nacional de la Magistratura. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificado como Anexo 44 de la Contestación de la Demanda.

191. Ni siquiera el argumento de que la supuesta víctima consideraba que no calificaba para participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, justifica que no haya formulado ninguna solicitud de participar en los concursos públicos de oposición.

192. Como se indicó en el capítulo III del presente escrito, con posterioridad al Programa Especial de Regularización de la Titularidad, fueron convocados los Concursos Públicos de Oposición previstos en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Dichos concursos fueron convocados a través de los medios de comunicación impresos, y en ellos participaron siete mil trescientos dieciocho (7.318) abogados y abogadas venezolanos.

193. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo reconoció en la audiencia pública del presente caso, revisar siempre los medios de comunicación impresos. Sin embargo, supuestamente nunca se enteró de la convocatoria realizada al Programa de Formación Inicial, a la que, como ya se dijo, más de siete mil abogados y abogadas respondieron.

194. Según se señaló en la audiencia pública, la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo se formó para ser juez. No obstante, nunca ejerció acciones para hacer cumplir un mandato judicial de admitirla en un concurso de oposición, ni se enteró de los llamados a concurso públicamente conocidos por los interesados en el sistema de justicia venezolano.

195. La explicación que desde el Estado encontramos para esta conducta, se desprende de la fecha de presentación del presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 8 de abril de 2005, la supuesta víctima y sus representantes interpusieron la petición ante la Comisión Interamericana.

196. Para la fecha de convocatoria de los concursos públicos de oposición, ya la petición se encontraba en trámite ante el Sistema Interamericano de protección. Solicitar la inscripción y participar en los concursos públicos de oposición, dejaría sin sentido alguno el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

197. No es que los concursos no se hayan realizado, o se le haya impedido participar. El no realizar ninguna gestión dirigida a participar en los concursos de oposición, responde a la decisión de la supuesta víctima de continuar con el trámite del caso y esperar una eventual

reincorporación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

198. En virtud de todo lo anterior, queda plenamente demostrado que la actitud de la supuesta víctima, es lo que ha impedido la materialización de la reparación acordada por la decisión judicial y, por ende, su eventual regularización e ingreso a la carrera judicial.

**c) Decisiones judiciales y demás prueba sobre la alegada destitución arbitraria de jueces provisorios.**

199. La Comisión Interamericana y la representación de la supuesta víctima, califican como "*destitución arbitraria*" el ejercicio de la facultad de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para dejar sin efecto la designación de los Jueces Provisorios por ella misma nombrados.

200. Como se detallará más adelante, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional y en el Sala Político Administrativa, ha establecido que la Comisión Judicial tiene plena competencia para designar a los jueces de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones.

201. En razón de lo anterior, no es posible hablar de destitución arbitraria de jueces provisorios, en los términos sostenidos por la Comisión y la supuesta víctima.

202. Por otra parte, el presente caso constituye prueba fehaciente de que, cuando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial ha procedido a la destitución de jueces provisorios por motivos disciplinarios, dichas medidas han sido revisadas, y en diversos casos anuladas, por el Tribunal Supremo de Justicia.

203. Finalmente, reiteramos que consideraciones adicionales sobre este punto, son aportadas en la contestación a la interrogante de esta Corte Interamericana identificada con la letra "k"

**d) Prueba y argumentación sobre prueba en relación con los trastornos psicológicos y físicos que se alega han sido y están siendo padecidos por la señora Reverón Trujillo,**

**indicando con claridad la valoración que personal especializado ha efectuado en torno a sus causas, características, posibilidades de recuperación y pronóstico.**

204. La representación de la supuesta víctima, de manera irregular y extemporánea, incluyó al acervo probatorio del presente caso, una supuesta constancia médica, suscrita por el médico Germán Balda, a los fines de demostrar el supuesto daño psicológico causado a la presunta víctima, por la medida de destitución que le fue impuesta.

205. En razón de ello, resulta necesario formular diversas observaciones a la constancia presentada con carácter forense, emitida por el médico internista y geriatra Dr. Germán Balda. Las observaciones se refieren tanto a la forma en que fue presentado, como al fondo del Informe, referido a los cuadros clínicos allí especificados, considerando que los conceptos emitidos se refieren al ámbito de la psiquiatría y la psicología, y no a la especialidad médica que manifiesta tener el emisor de la constancia.

206. Sobre la presentación del Informe psicológico para fines forenses, en general es importante considerar que para su emisión debería observarse las siguientes características:

- Adecuado a las leyes existentes en nuestro país.
- Proceso psico diagnóstico.
- Replicable.
- Conclusiones no extrapolables

207. Según lo reconoce la Doctrina especializada:

*"En ese informe pericial sólo se podrá hablar del momento concreto, en que se realiza la pericial y habrá de ser cautos a la hora de generalizar (...) Las conclusiones no son extrapolables a otras situaciones, en que la variable presenten cambios, o para otros fines que lo establecido por el juez en la pericia".<sup>48</sup>*

208. En este orden, el informe presentado deberá contener el autor del informe, la identificación de la demanda, la pregunta del juez, y la metodología-técnica que se han aplicado, como las entrevistas, test, cuestionarios, observaciones realizadas, visitas domiciliarias, y los

---

<sup>48</sup> Vázquez M, Blanca (2005) Manual de psicología forense Edt. Síntesis, Madrid p. 31

resultados de todas las operaciones efectuadas, así como sus principales conclusiones.

209. No obstante, para el caso en cuestión se trata de un informe asistencial de un paciente diagnosticado y tratado a requerimiento del propio paciente o por vía judicial<sup>49</sup>. Considerando que la constancia remitida tiene características probatorias, sobre el estado de salud mental de la víctima, es importante considerar la especialidad del ente emisor, o el ente público que lo pronuncia. A manera de referencia, téngase en cuenta el caso de la Sentencia 1021 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de junio de 2006.<sup>50</sup>

210. Tomando en consideración estos aspectos teóricos y procedimentales, deberá observarse que la constancia presentada con el título "*A quien pueda interesar*", podría considerarse como un informe psico-diagnóstico emitido a solicitud del paciente y elaborado por un profesional, en este caso, no acreditado para evaluar la condición de la salud mental y emocional, ya que se trata de médico internista geriatra. Reflexionando además, que los cuadros clínicos descritos y las estrategias psicoterapéuticas recomendadas, no están lo suficientemente fundamentadas y claras, de modo que permitan evidenciar su salud mental. En este orden, se detallan los siguientes párrafos.

211. En términos generales, dicha constancia certificó que una situación laboral de presunta destitución, supuestamente tuvo consecuencias emocionales importantes que afectaron severamente la vida emocional de esa persona; expresando consecuencias clínicas directas, producto de esta situación en particular, lo cual sin explicación detallada del caso, podría ser considerado una generalización.

---

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> Sentencia 1021 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de junio de 2006, donde se analiza el Informe Psicológico como documento público administrativo, y se le da valor probatorio para establecer daños morales....5) Informe Psicológico de la ciudadana GUADALUPE FERNÁNDEZ, suscrito por la Licenciada en Psicología y Psicoterapeuta Rosalía Sígnales, perteneciente al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL) (folio 40), instrumento que es apreciado como documento administrativo, emanado de funcionario público, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciéndose del mismo que la actora quedó completamente afectada en las áreas: Intelectual, Social, Familiar y Emocional; en razón de que como consecuencia del accidente sufre una limitación física que le ocasiona un malestar psicológico importante, por lo que requiere apoyo psicoterapéutico acompañado a la reinserción laboral, social y familiar. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Junio/1021-150606-06132.htm>

212. Surge al respecto, la interrogante de cómo en una constancia médica de estas características, emitidas por un médico internista-geriatra, refiere directamente un diagnóstico psicológico; tal como podría identificar, según la especialidad que ostenta el médico emisor, *que un evento físico o psicológico estresante, puede afectar la tensión arterial o verse comprometida la condición motriz del que lo padece.*

213. En este orden, cada sujeto tiene características, y formas de reaccionar diferentes, ante las vivencias, situaciones familiares, laborales y de pareja, que se le presenten, en este orden se asume de forma lineal y como consecuencia directa de la presunta destitución, ocurrida en el año 2002, *"un estado severo de depresión, angustia, ideas obsesivas, insomnio y elementos paranoides que la afectaron severamente desde el punto de vista emocional"*. Al respecto, un informe psicológico detallado, y la respectiva evaluación psiquiátrica, debió ser el medio más idóneo para evidenciar este tipo de cuadros clínicos, a fin de determinar con certeza las posibles causas, y las posibles afectaciones.

214. En la referida constancia, no se definió si hubo evaluación complementaria de orden psiquiátrico y psicológico, en el caso de esta última, además si se instituyó algún tipo de test o cuestionario con sus respectivos resultados, que demostrasen de forma psicométrica, los niveles de depresión, de trauma, de ansiedad, entre otros; que la persona manifestaba.

215. Tomando en cuenta, las condiciones para que fue solicitado este informe, y para que las afirmaciones que se deriven de él tengan la rigurosidad que pueda aportar la ciencia psicológica, o la ciencia médica al proceso legal en cuestión, las conclusiones sobre las causas de los síntomas psicológicos, expresada en los siguientes términos *"como consecuencia de su destitución del Poder Judicial en el año 2002, presentó un estado severo de depresión, angustia, ideas obsesivas, insomnio y elementos paranoides que la afectaron severamente desde el punto de vista emocional"* no se ajustan a la práctica corriente, visto que no derivan de una evaluación sobre su salud mental (desarrollada en entrevista clínica, pruebas practicadas, aplicación de test), sino de observaciones derivadas posiblemente de la práctica clínica correspondientes a su especialidad, del que se derivaron relaciones directas para emitir el respectivo diagnóstico.

216. Los estados clínicos señalados en este informe, pueden corresponder al de Trastorno por Estrés Post Traumático<sup>51</sup>, y el Trastorno de Ansiedad, cada uno identificado en los diferentes manuales como el DSM-IV y el CIE-10, manejados comúnmente por psicólogos y psiquiatras en la práctica clínica. No obstante, para los efectos de este informe, sería necesario evidenciar y conocer si este tipo de cuadro clínico, fue persistente o si se trató, de episodios o eventos aislados de angustia y de depresión; por lo que se hace indispensable conocer en detalle su historia personal, familiar y laboral, para saber si incidieron negativamente en la supuesta no superación de las circunstancias laborales.

217. Tomando en consideración que frente a un mismo hecho las personas suelen reaccionar de diferente manera: algunas pueden olvidar lo ocurrido, como mecanismo de defensa para seguir viviendo, ya que su persistencia sería inefectiva para seguir afrontando las situaciones estresantes; otras podrían evidenciar cuadros de ansiedad y superarlos por su fortalezas individuales y familiares; y en último caso, algunas podrían demostrar un trastorno mental indiscutible, que dificultaría su desempeño en la vida cotidiana. Se hace indispensable una evaluación psicológica rigurosa, la cual no se evidencia en este caso.

218. En la constancia presentada no se analizan, los verbatim expresados por la supuesta víctima que indiquen las ideas obsesivas. En este mismo orden ¿donde están los comportamientos concretos experimentados por la presunta víctima? ¿En qué tiempo, cuántos y qué duración, tuvieron dichos episodios y sintomatología?, y si la misma efectivamente se debe a la situación laboral, o si durante esos años, ocurrieron otro tipo de episodios que pudieron coadyuvar a intensificarse, o por el contrario a suavizar la situación (divorcio, duelo, maternidad, otros cambios laborales, traslados).

219. Es importante precisar si a lo largo de los siete años, desde la ocurrencia de la presunta destitución hasta la fecha, existen otras constancias similares o informes de salud mental, correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, elaborados por

---

<sup>51</sup> Es un tipo de trastorno de ansiedad que puede ocurrir después de que la persona ha observado o experimentado un hecho traumático que involucra una amenaza de lesión o de muerte. Los síntomas del trastorno de estrés postraumático, pueden evidenciarse en recuerdos reiterativos y angustiantes de la situación, sueños repetitivos con la situación; Insensibilidad emocional, o sentimiento de que a la persona nada le importa, falta de interés en las actividades normales, sensación de un futuro incierto, irritabilidad o ataques de ira, dificultad para dormir. El trastorno de estrés postraumático (TEPT) se puede presentar inmediatamente después de un trauma mayor o demorar más de 6 meses después del acontecimiento.

médicos psiquiatras o psicólogos (as), avalados por instituciones públicas como el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), o el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL) de nuestro país.

220. Destaca, finalmente dentro de la constancia emitida sobre la presunta víctima, la recomendación que podría ser tomada como estrategia psicoterapéutica, de huida o escape de la situación, expresado a través de la frase "y se le recomendó que abandonara el país por un tiempo indeterminado."

221. ¿Por qué el médico tratante, creyó necesario indicar la recomendación en el informe médico, como es la estrategia de evasión de la situación?

222. Según lo señala Raffo Pilar:

*"Teniendo como meta central de la terapia, la recuperación del funcionamiento psicológico del afectado, tratando de establecer los niveles previos al trauma, así como rol del terapeuta buscar que la persona se haga cargo de si misma y no actuara de acuerdo a la demanda concretas del paciente".<sup>52</sup>*

223. Llama la atención en este caso, que el médico tratante aunque es sabido que no es psicólogo o psiquiatra recomendase la huida de la situación, que en los casos de cuadros de posible Trastorno de Estrés Postraumático, comienza con una respuesta de estrés en los términos clásicos de temor y huida y de temor y ataque. de manera, que se potenciaría la respuesta del organismo, en lugar de retirarla o readaptarla. En estos casos, el tratamiento está orientado a la reducción de los síntomas, estimulando a la persona afectada para que recuerde el evento, exprese sus sentimientos y gane algún sentido de control sobre la experiencia, no como se señaló en la constancia a que evadiera la situación.

224. En razón de todo lo anterior, debe necesariamente concluirse que la constancia mental emitida por el Medico Germán Balda C. a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, desde el punto de vista psicológico, carece de los elementos de forma y fondo para evidenciar su estado mental.

---

<sup>52</sup> Raffo Pilar (2007) Acompañamiento psicológico y terapia psicológica. En Atención Integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes Psicosociales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica.

225. Adicionalmente, es necesario señalar que existen elementos objetivos que hacen presumir la existencia de una relación de amistad, entre el médico que elabora el supuesto Informe y la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo. Esta circunstancia resta aún más credibilidad e imparcialidad a las consideraciones contenidas en el referido Informe, y evidencia la inexistencia de los supuestos efectos psicológicos que pretenden imputarse al Estado.

226. En efecto, en fecha 23 de septiembre de 2007 apareció publicado en el diario "El Universal" una nota de duelo, a raíz del penoso fallecimiento de la madre de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo. En dicha nota puede leerse textualmente lo siguiente:

*"Su médico, Germán Balda; sus enfermeros; Geraldine, Luis y Reinaldo, que gentilmente la atendieron con profesionalismo y valores humanos; sus amigos, sus amigas y demás familiares, invitan al acto de sepelio (...)"<sup>53</sup> (Resaltado añadido)*

227. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, tal como lo admitió la supuesta víctima en su declaración rendida en audiencia pública, el presunto trastorno psicológico fue producido por las informaciones publicadas en los diarios "La Razón" y "El Nacional", y no por la actuación del Estado venezolano. Así en su declaración, la supuesta víctima indicó:

*"Agente Alterno del Estado: Doctora Reverón, usted al responder alguna de las preguntas de los representantes de la Comisión hizo referencia a algunos artículos de prensa que habían sido publicados en ocasión a su destitución. ¿Recuerda usted cuántos serían esos artículos?"*

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Eso salió reflejado en medios impresos como El Nacional, el diario La Razón hizo un gran despliegue en los medios escritos y salió por los medios audiovisuales. Supongo que los que son fanáticos de la Internet habrá cualquier cantidad de alusiones en ese respecto.*

*Agente Alterno del Estado: Dra. Reverón una consulta: Usted refirió que fue calificada como una llaga en el Poder Judicial. ¿Pudiera aclarar a la Corte si esa calificación fue elaborada por la sentencia del Tribunal Supremo o por los medios impresos?"*

---

<sup>53</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 23"

*Testigo María Cristina Reverón Trujillo: Yo me referí a la pregunta que usted me esta haciendo dije que yo era una juez muy respetada en el Poder Judicial y **pasé a ser una llaga con publicación que se hiciera en múltiples medios de comunicación social de mi destitución y eso me afectó psicológicamente.***" (Resaltado añadido)

228. Asimismo, la supuesta víctima reconoció que los medios de comunicación que realizaron las publicaciones sobre su destitución, no eran medios de comunicación del Estado venezolano. Valga señalar además, que el diario La Razón era propiedad del imputado al que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo había acordado medida privativa de libertad.

229. Por todas las razones antes expuestas, el Informe médico presentado por el Dr. Germán Balda, como prueba de los supuestos trastornos psicológicos y físicos de la supuesta víctima, debe ser desechado por esta Corte Interamericana, al momento de valorar los hechos del presente caso.

**e) Normatividad interna o prueba documental sobre las posibilidades que tienen los jueces provisorios destituidos de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.**

230. Como ya se indicó, existe dentro del acervo probatorio del presente caso, evidencia cierta acerca de la posibilidad de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, en su condición de jueza provisorio destituida, de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

231. En efecto, valga reiterar el contenido del oficio N° 484-05, suscrito por la para entonces Directora de la Escuela Nacional de la Magistratura, en los siguientes términos:

*"Dada la situación de índole disciplinario que se presentó con la Dra. María Cristina Reverón Trujillo, y no habiendo solicitado ésta su inclusión en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), la misma no participó en ninguno de los Programas para regularizar su titularidad que ejecutó la Escuela Nacional de la Magistratura, durante los meses de agosto y septiembre del presente año. Sin embargo, una vez que la referida ciudadana realice su formal solicitud de evaluación a la Escuela Nacional de la Magistratura, será*

001477

*incluida como participante en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET) a efectuarse en el próximo mes de noviembre de 2005, y llamada al respectivo Concurso Público de Oposición, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial vigentes.*<sup>54</sup>

232. Asimismo, existe prueba adicional de la posibilidad cierta de los jueces provisorios destituidos de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

233. Consta en el acervo probatorio del presente caso, copia de la Sentencia N° 1285, de fecha 20 de agosto de 2003, mediante la cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, anuló la destitución impuesta a la jueza provisoria Rosiris Rodríguez Rodríguez, por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En esta decisión, la Sala Político Administrativa, luego de determinar la nulidad de la destitución, textualmente señaló:

*"La recurrente solicitó en su escrito recursorio, que una vez declarada la nulidad del acto administrativo impugnado, se procediera a ordenar su restitución inmediata al cargo que venía desempeñando. En otras circunstancias, esta Sala podría con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio. Así, como quiera que al folio 57 y 69 de la pieza principal del expediente se deduce el carácter provisorio de la Jueza Rosiris Rodríguez Rodríguez y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por razón de las circunstancias expresadas; esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ordena:*

*1. Eliminar el expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la*

---

<sup>54</sup> Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificado como Anexo 44 de la Contestación de la Demanda.

*ciudadana Rosiris Rodríguez Rodríguez, mediante la decisión de fecha 15 de enero de 2002 dictada por dicha Comisión.*

*En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente.*

*2. De proceder a dictarse una nueva decisión de índole disciplinaria, de acuerdo con las circunstancias del caso, debe dejarse constancia en su expediente administrativo de la nueva sanción impuesta.*

*3. Dada la condición que mantuvo la recurrente, de jueza provisoria hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición. Así finalmente se decide.<sup>55</sup>*

234. Como se puede apreciar, este caso corresponde a los mismos supuestos fácticos del presente proceso. Se trataba de una jueza provisoria cuya medida de destitución fue anulada, y a la cual, ante la imposibilidad de reincorporarla al cargo, la Sala Político Administrativa ordenó admitirla en los concursos de oposición, en caso de ella solicitarlo.

235. Haciendo valer esta decisión, la ciudadana Rosiris del Valle Rodríguez Rodríguez se dirigió a la Escuela Nacional de la Magistratura a solicitar su inclusión en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, tal como lo había establecido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

---

<sup>55</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente 2002-0413, Rosiris Rodríguez, Sentencia del 20 de agosto de 2003. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 41 de la Contestación de la Demanda.

236. Ante la solicitud de la ciudadana Rosiris del Valle Rodríguez Rodríguez, la Escuela Nacional de la Magistratura admitió su participación en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad realizado en el año 2005, dando así cumplimiento a la decisión judicial, tal como se evidencia en el Listados de Jueces que obtuvieron la titularidad en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.<sup>56</sup>

237. Luego de cursar y aprobar el Programa Especial de la Regularización de la Titularidad, la ciudadana Rosiris del Valle Rodríguez Rodríguez, originalmente destituida de su cargo como jueza provisoria, obtuvo la titularidad como Jueza Titular de Juzgado de Primera Instancia Penal Ordinario, ingresando a la Carrera Judicial venezolana, tal como se evidencia en el Acta de Juramentación de Jueces Titulares ganadores de Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de las distintas Circunscripciones Judiciales del país<sup>57</sup> y en el Diploma de Juez Titular conferido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia<sup>58</sup>.

**f) Legislación o jurisprudencia que permita establecer las diferencias y/o similitudes entre el Programa Especial de Regularización y Concurso Público de Oposición.**

238. La similitud entre el Programa Especial de Regularización de la Titularidad y el Concurso Público de Oposición, está consagrada en las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

239. Como se señaló en el capítulo III del presente escrito, el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso, regula la figura de los concursos públicos de oposición, en los siguientes términos:

*"Artículo 4*

*Concurso Público*

*El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos."*

---

<sup>56</sup> Escuela Nacional de la Magistratura "Listado de Jueces Titulares en los Concursos Públicos, Años 2005-2006". Supra nota 27

<sup>57</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 24"

<sup>58</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 25"

240. El Programa de Regularización de la Titularidad, fue un programa de carácter temporal, que si bien estuvo dirigido a regularizar la titularidad de los jueces provisorios, tiene diversas similitudes con los Concursos de Oposición previstos en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso.

241. En primer lugar, al igual que el PFI, el Programa de Regularización de la Titularidad, implica la aprobación de un programa de capacitación, tal como lo dispone el artículo 53 de las Normas de Evaluación y Concurso:

*"Artículo 53*

*Programa de Capacitación Intensivo*

*Los participantes deberán realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo será capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia, el cual contendrá una visión integral del rol del juez dentro del modelo organizacional que se aspira materializar. La Escuela Nacional de la Magistratura presentará un informe final al jurado, del rendimiento de cada uno de los participantes, para su correspondiente evaluación.*

*La calificación de dicho programa tendrá un valor seis (6) puntos, equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20)."*

242. En segundo lugar, una vez aprobado el programa de capacitación y las evaluaciones correspondientes, los participantes son sometidos a un examen de conocimientos, similar al del PFI, que de ser aprobado les otorga la titularidad en el cargo que desempeñaban, tal y como ocurrió en el caso del testigo José Luís Irazu. Así lo consagra los artículos 45 y 47 de las Normas de Evaluación y Concurso.

243. No obstante lo anterior, es necesario reiterar que la figura propia de los concursos públicos de oposición, es la prevista en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concursos de para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

**g) Prueba documental sobre la calidad de juez provisorio o titular de quien hoy ocupa el cargo en el que se desempeñó la señora Reverón Trujillo.**

244. La ciudadana María Cristina Reverón Trujillo estuvo al frente de dos Juzgados, antes de su destitución del Poder Judicial. En primer lugar, el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y posteriormente, el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

245. Como se señaló en la audiencia pública del presente caso, en los actuales momentos el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, es ocupado por la Jueza Tivisay del Valle Sánchez Abreu<sup>59</sup>, y el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por la Jueza Marta Isabel Gomis<sup>60</sup>.

246. La ciudadana Tivisay del Valle Sánchez Abreu, luego de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, ostenta la condición de Jueza Titular, tal como se evidencia en el Acta de Juramentación de Jueces Titulares ganadores de Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de las distintas Circunscripciones Judiciales del país<sup>61</sup> y en el Diploma de Juez Titular conferido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia<sup>62</sup>.

247. De igual forma, la ciudadana Marta Isabel Gomis, luego de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, exhibe la condición de Jueza Titular, tal como se evidencia en el Acta de Juramentación de Jueces Titulares ganadores de Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial de las distintas Circunscripciones Judiciales del país<sup>63</sup> y en el Diploma de Juez Titular conferido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en [http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/instituciones.asp?instituto=2016&id=010&id2=AR\\_EA%20METROPOLITANA](http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/instituciones.asp?instituto=2016&id=010&id2=AR_EA%20METROPOLITANA). Se anexa impresión realizada el 18 de febrero de 2009, marcada como "Anexo 26"

<sup>60</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en [http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/instituciones.asp?instituto=2068&id=010&id2=AR\\_EA%20METROPOLITANA](http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/instituciones.asp?instituto=2068&id=010&id2=AR_EA%20METROPOLITANA). Se anexa impresión realizada el 18 de febrero de 2009, marcada como "Anexo 27"

<sup>61</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 28"

<sup>62</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 29"

<sup>63</sup> Se anexa en copia certificada marcada como "Anexo 30"

<sup>64</sup> Se anexa en copia certificada marcada "Anexo 31"

- h) Información que permita verificar si en las publicaciones realizadas en los periódicos de circulación nacional, en los años 2005 y 2006, se establecía claramente que los jueces destituidos también podían participar en los concursos para jueces dentro del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad.**

248. Las publicaciones de convocatoria al Programa Especial de Regularización de la Titularidad, realizadas durante los años 2005 y 2006<sup>65</sup>, ciertamente no establecían expresamente que los jueces destituidos podían participar en el referido programa, dado que en principio, dicho Programa estaba destinado a jueces provisorios en ejercicio, de conformidad con el artículo 47 de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

249. Sin embargo, como se evidenció en el caso de la ciudadana Rosiris del Valle Rodríguez Rodríguez, ello no fue obstáculo para que jueces provisorios cuya destitución había sido anulada por el Tribunal Supremo de Justicia, acudieran a la Escuela Nacional de la Magistratura a solicitar su incorporación al Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

- i) Información sobre los 13 casos de jueces destituidos que habrían participado en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad.**

250. El testigo Jesús Eduardo Cabrera, en su declaración rendida en audiencia pública, hizo referencia a la existencia de 13 casos de jueces que luego de haber sido suspendidos o destituidos, participaron en el Programa de Formación Inicial. En dicha declaración, el testigo textualmente expresó:

*"Agente Alterno del Estado: Doctor Cabrera, una última pregunta y con ella concluyo ¿Conoce usted de algún caso de jueces que hayan sido destituidos por alguna razón y que luego a través de los concursos hayan reingresado al Poder Judicial?"*

*Testigo Jesús Eduardo Cabrera: Sí, como no, conozco el caso por ejemplo de la doctora Verónica Castro, juez penal, ella estaba en suspenso cuando se llamó a concurso, ni siquiera*

---

<sup>65</sup> Disponibles en el acervo probatorio del presente caso, identificados como Anexos 45,46, 47, 48 y 49 de la Contestación de la Demanda

*cuando se llamó a concurso, cuando se realizaron los cursos para el futuro concurso y ella pidió una reconsideración, se le reconsideró pero no se le nombró ningún cargo porque no existían cargos, los cargos estaban ocupados por los provisorios, ella era provisorio y simplemente le dijo a la Escuela que la metieran en el concurso y efectivamente se le ordenó que siguiera uno de los cursos que se estaban dictando con miras al concurso. Estos cursos se dictaron en todo el país y estuvieron abiertos casi 2 años, luego para ella fue muy fácil ingresar al concurso.*

*Hubo otros jueces a los cuales se le había declarado sin efecto el nombramiento que pidieron participar en el Poder Judicial de nuevo y realizaron las pruebas para un programa el cual no tendré tiempo de referirme porque no lo tengo, que se llama **el Programa de Formación Inicial o PFI, y actualmente hay allí más de 13 jueces que habían sido declarados sin efecto su nombramiento como provisorios que están cursando el programa para después ir a concurso.***  
(Resaltado añadido)

251. Es importante reiterar que, a diferencia del Programa Especial de Regularización de la Titularidad, no se requiere ser juez en ejercicio para participar en el Programa de Formación Inicial. Cualquier abogado o abogada venezolana, que cumpla con los requisitos reglamentarios, puede inscribirse para participar en este Programa.

252. No obstante, como evidencia de que la medida de destitución o separación del cargo, no impide que el juez destituido pueda participar en el Programa de Formación Inicial, a continuación se detallarán 12 de los casos referidos por el testigo Cabrera:

- 1) **Armando José Aristimuño Cova**, titular de la cédula de identidad N° 9.428.378.

253. Se desempeñaba como Juez Temporal del Tribunal Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y del Régimen Procesal Transitorio de la Región Capital. En noviembre del año 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó dejar sin efecto su designación.

001484

254. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>66</sup>, donde el ciudadano Armando José Aristimuño Cova aparece identificado con el número 2.660.

2) **Shellys Yadira Bravo**, titular de la cédula de identidad N° 8.998.262:

255. Se desempeñaba como Jueza Provisoria del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Región Capital. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>67</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 881.

3) **Socorro Teresa Campos Montesinos**, titular de la cédula de identidad N° 3.548.677:

256. Desde el 25 de agosto de 2003 se desempeñaba como Jueza Temporal del Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Estado Lara. En el mes de septiembre del 2004, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto su designación. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial.

4) **Juneima del Valle Cordeo Barreto**, titular de la cédula de identidad N° 9.429.496:

257. Desde el 04 de diciembre de 2002, ejerció funciones como Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, hasta que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto su designación.

258. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>68</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 650.

---

<sup>66</sup> Escuela Nacional de la Magistratura. Listado de preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2006. Supra nota 14.

<sup>67</sup> Idem

<sup>68</sup> Listado de preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2006. Supra nota 14.

1485  
5) **Luisa Carolina Escalona Martínez**, titular de la cédula de identidad N° 7.046.044:

259. Se desempeñaba como Jueza Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Guárico, hasta que en el mes de noviembre de 2005 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó dejar sin efecto su designación.

260. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>69</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 2.002.

6) **Jeannett Escobar Vargas**, titular de la cédula de identidad N° 6.931.947:

261. Desde el 21 de agosto de 2003 se desempeñaba como Jueza Temporal del Tribunal Trigésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Región Capital. En el mes de diciembre de 2003, la Comisión Judicial la separó del cargo que desempeñaba.

262. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>70</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 1.630.

7) **Carina Yelitza Gimón Uzcátegui**, titular de la cédula de identidad N° 9.437.031:

263. Se desempeñaba como Jueza Provisoria del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. El 06 de mayo de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto su designación.

264. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>71</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 1.765.

---

<sup>69</sup> Idem

<sup>70</sup> Idem

<sup>71</sup> Idem

- 8) **Alibel Martínez Flores**, titular de la cédula de identidad N° 6.343.807:

265. Desde el 21 de agosto de 2003 ejercía funciones como Jueza Provisoria del Tribunal Octavo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Región Capital. En el mes de julio de 2004, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto su designación.

266. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>72</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 785.

- 9) **Lucilda Fátima Ollarves Velásquez**, titular de la cédula de identidad N° 7.073.306

267. Desde el año 2001 hasta el año 2005, se desempeñó como Jueza Accidental y Suplente Especial en la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>73</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 1.890.

- 10) **Amparo Rey Becerra**, titular de la cédula de identidad N° 12.171.782:

268. Se desempeñaba como Jueza Suplente Especial en el Juzgado de los Municipios Atabapo y Mapiare del Estado Amazonas. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>74</sup>, donde la referida ciudadana aparece identificada con el número 333.

- 11) **José Napoleón Rojas**, titular de la cédula de identidad N° 4.588.376:

269. Se desempeñaba como Juez Itinerante, hasta que en fecha 24 de noviembre de 1999, la Secretaría General del extinto Consejo de la Judicatura lo destituyó del cargo que ejercía.

---

<sup>72</sup> Listado de Preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2006. Supra nota 14.

<sup>73</sup> Idem

<sup>74</sup> Idem

270. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>75</sup>, donde el referido ciudadano aparece identificado con el número 1.343. Actualmente, cursa el Componente de Pasantías como Juez Itinerante Temporal del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

12) **Gilberto Antonio Zerpa Robertson**, titular de la cédula de identidad N° 5.997.390:

271. Desde el 10 de diciembre de 1999, se desempeñaba como Juez Provisorio del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar. En el mes de junio de 2004, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto su designación.

272. En el año 2006, participó en el Programa de Formación Inicial, tal como se evidencia en Listado de Preinscritos en el PFI 2006<sup>76</sup>, donde el referido ciudadano aparece identificado con el número 1.694.

**j) Información sobre concursos públicos de oposición que se hayan realizado con posterioridad a la emisión de la Constitución de 1999.**

273. En el capítulo III del presente escrito, se demostró con detalle la realización de los concursos públicos de oposición, previstos en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, es oportuno reiterar algunas consideraciones.

274. Conforme a lo establece el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, la evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos.

275. Adicionalmente, existió en Venezuela un programa especial, de carácter temporal, dirigido a regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios del Poder Judicial venezolano. Este programa se denominó Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) y fue regulado a través de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

---

<sup>75</sup> Listado de Preinscritos en el Programa de Formación Inicial 2006. Supra nota 14

<sup>76</sup> Idem

276. Como se detalló y demostró en el capítulo III del presente escrito, tanto los concursos derivados del Programa Especial de Regularización de la Titularidad, como los surgidos a partir del artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso, han sido realizados por el Estado venezolano.

277. En lo que se refiere al Programa de Formación Inicial, se realizaron convocatorias durante los años 2006 y 2007. Siete mil trescientos dieciocho (7.318) abogados y abogadas venezolanos manifestaron su intención de ingresar por esta vía a la carrera judicial. Cinco mil quinientos sesenta y un (5.561) aspirantes fueron sometidos a pruebas de admisión. Mil quinientos cincuenta y siete (1.557) aspirantes fueron preseleccionados y sometidos a evaluaciones médicas y psicológicas. Quinientos cincuenta y cinco (555) abogados y abogadas han sido admitidos para cursar el Programa de Formación Inicial.

278. Por su parte, en lo que respecta al Programa Especial de Regularización de la Titularidad, se realizaron diversas convocatorias durante los años 2005 y 2006. Luego de participar en este Programa, 816 jueces y juezas dejaron de ser provisorios y obtuvieron la titularidad en el cargo, ingresando a la carrera judicial.

279. Insistimos, las evidencias documentales de estas afirmaciones las encontrará esta Corte Interamericana, claramente detalladas en el capítulo III del presente escrito.

**k) Normatividad, jurisprudencia u otro tipo de prueba que permita determinar si el hecho de que los jueces provisionales estén sujetos a "libre remoción", implica que previa a la remoción de su cargo deben ser sometidos a un procedimiento administrativo o disciplinario o cualquier otro procedimiento reglado, y si además de este procedimiento, se requiere algún tipo de fundamento para remover a los jueces de sus cargos, o si por el contrario, la "libre remoción" implica que los jueces provisorios pueden ser removidos de sus cargos por mera discreción de alguna autoridad estatal sin previo procedimiento.**

280. El Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Político Administrativa y Constitucional, ha reiteradamente sostenido que, en el caso de los Jueces Provisorios, existen diferencias entre el retiro motivado a una sanción disciplinaria, y el derivado de la remoción a raíz de la declaratoria sin efecto de la designación.

281. Así, en la sentencia N° 2221, del 28 de noviembre del 2000, la Sala Político Administrativo expresó:

*"De manera que, la terminación de la relación de empleo público del quejoso tuvo lugar en virtud de la reorganización del Poder Judicial, y ello constituye un motivo legal distinto al de la destitución a que hace referencia el accionante. Siendo ello así resulta procedente señalar que, independientemente de la legalidad de la actuación de la Administración sobre la base de las disposiciones antes mencionadas, cuestión que no puede verificarse en esta etapa del proceso, lo cierto es que **el retiro del ciudadano actor de los aludidos cargos, por las razones expuestas, no ameritaba la sustanciación de un proceso disciplinario, pues no se trataba de determinar la comisión de una falta disciplinaria, en cuyo caso sí le estaría dado a la autoridad administrativa, por exigirlo así el Texto Constitucional, la apertura de un procedimiento donde el interesado contara con las oportunidades pertinentes a los fines de ejercer su defensa y desvirtuar los hechos que se le imputaren. (...)***

*De las anteriores disposiciones constitucionales y legales (estas últimas susceptibles de ser analizadas en esta vía del amparo por desarrollar, justamente, un derecho constitucional) desprende esta Sala, preliminarmente, dos premisas, a saber: a) el derecho a la estabilidad en la materia que nos ocupa está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario, del cual no podrá ser destituido ni suspendido sino por las causas y procedimientos previstos, esto es, previo el cumplimiento del régimen disciplinario que le es aplicable. (...)*

*De allí que, **quienes ocupen un cargo para el cual no hubieren concursado, carecen del derecho bajo análisis y, en consecuencia, podrán ser removidos del cargo en cuestión en las mismas condiciones en que el mismo fue obtenido**, es decir, sin que exista para la Administración competente la obligación de fundamentar dicha separación en las disposiciones que componen el régimen disciplinario aplicable -se insiste- sólo a los jueces de carrera, esto es, a*

*aquellos que ocupan un cargo previo concurso de oposición.*<sup>77</sup>  
(Resaltado añadido)

282. En el mismo sentido, en la sentencia N° 01798, del 19 de octubre de 2004, la Sala Político Administrativo estableció:

*"Ahora bien, a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación.*

*Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.*

*Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisorio, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones"*<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 02221, del 28 de noviembre de 2000. Expediente 99-16499. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 25 de la Contestación de la demanda

<sup>78</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1798, del 19 de octubre de 2004. Expediente 2003-0519. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 24 de la Contestación de la demanda

001491

283. Como evidencia de lo reiterado del referido criterio, en la Sentencia N° 1225, de fecha 17 de mayo de 2006, la Sala Político Administrativa expresó:

*"Con las explicaciones anteriores, la reiterada jurisprudencia de la Sala ha señalado que debe tenerse claro no sólo la distinta naturaleza de los órganos a cargo de cada una de las tareas, sino además, el mecanismo empleado en cada caso para la separación de un funcionario del Poder Judicial, esto es, lo relativo al tema del procedimiento. **Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta siempre a procedimiento, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios.***

*Quiere decir que en este último caso, el funcionario que goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento correspondiente y no podría la Comisión Judicial decidir su remoción en ningún caso, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto."*<sup>79</sup> (Resaltado añadido)

284. En igual sentido, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual constituye el último y máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en la sentencia N° 5116, del 16 de diciembre de 2005, la Sala Constitucional manifestó:

---

<sup>79</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01225, del 17 de mayo de 2006. Expediente 2002-0698. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 26 de la Contestación de la demanda

001492

*"En efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción."*<sup>80</sup>

285. Asimismo, en la sentencia N° 1413, de fecha 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional indicó:

*"esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios -sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente."*<sup>81</sup>

286. De todo lo anterior, se puede concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, hace una clara distinción entre la remoción por motivos disciplinarios, y el retiro del juez designado sin el correspondiente Concurso de Oposición.

287. En el supuesto de la destitución por motivos disciplinarios de un juez provisorio, será necesaria la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. En cambio, cuando se trate de la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, no tiene estar sujeto a un procedimiento, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el Concurso de Oposición.

**I) Información que permita determinar las normas jurídicas en las cuales se fundamenta la decisión de la Sala Político**

<sup>80</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 5116, del 16 de diciembre de 2005. Expediente 05-1338. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 28 de la Contestación de la demanda.

<sup>81</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1413, del 10 de julio de 2007. Expediente 06-1055. Disponible en el acervo probatorio del presente caso, identificada como Anexo 27 de la Contestación de la demanda.

**Administrativa, en el sentido de establecer que la señora Reverón Trujillo debía manifestar su voluntad para poder participar en el "concurso" respectivo.**

288. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 20, consagra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social"*

289. El referido artículo, reconoce al individuo el derecho a hacer todo aquello, o abstenerse de hacer todo aquello, que considere conveniente de acuerdo a su libre voluntad, siempre y cuando no vaya en contra de las leyes y el orden público y social.

290. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Alemán, en la Sentencia del caso Elfes<sup>82</sup>, este derecho implica la *"libertad de actuación humana en el sentido más amplio"*, o en otras palabras, un *"derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre"*.

291. A la luz de estas consideraciones, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, estaba en la obligación de respetar la libre voluntad de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo de participar o no en los Concursos Públicos de Oposición.

292. Es decir, no podía la Sala Político Administrativa obligarla a participar en los referidos Concursos sin quebrantar el derecho contenido en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En cambio, la Sala si estaba facultada para ordenar a la Escuela Nacional de la Magistratura admitir a la supuesta víctima en los Concursos de Oposición, en el supuesto de que ella así lo quisiera, tal como efectivamente lo acordó el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión.

293. Adicionalmente, conforme al artículo 16 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, los interesados en participar en los concursos de oposición, deben manifestar su voluntad de hacerlo, a través de su

---

<sup>82</sup> Tribunal Constitucional Alemán, citado por Mijail Mendoza Escalante en "El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la Personalidad." Se anexa en copia simple identificado como "Anexo 32"

preinscripción en el Programa de Formación Inicial. En efecto, el referido artículo dispone:

*"Artículo 16*

*Preinscripción para el Programa de Formación Inicial*

*La Escuela Nacional de la Magistratura mediante avisos publicados en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, llamará a preinscribirse a los interesados o aspirantes al Programa de Formación Inicial, quienes deberán consignar el currículum, los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, edad, títulos académicos, experiencia profesional, el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial, renunciar a su afiliación de cualquier partido político antes de tomar posesión del cargo y la autorización para la investigación patrimonial periódica, sin perjuicio de que los mismos puedan verificarse por órgano del Tribunal Supremo de Justicia.*

*La preinscripción para el concurso implica la aceptación de sus bases y de la eventual verificación de las habilidades del aspirante en la operación de medios informáticos y de la capacidad física y psicológica requeridas.*

*En los referidos avisos se publicará igualmente, el lugar, fecha y hora en que se realizará el examen de admisión."*

294. En razón de todo lo anterior, se evidencia que está plenamente justificada la decisión de la Sala Político Administrativa, de establecer que la señora Reverón Trujillo debía manifestar su voluntad para poder participar en el concurso respectivo.

**m) Normatividad, jurisprudencia o cualquier otro tipo de evidencia que permita a esta Corte verificar cómo Venezuela cumple o no con el Principio 12 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura en lo que se refiere exclusivamente a los jueces provisorios o temporales.**

295. Como ya se ha señalado, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes.

296. De igual forma, ha sido previamente expresado que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los jueces provisorios no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por el respectivo Concurso de Oposición.

297. La ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada. Los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos.

298. Como lo reconoce el Estatuto del Juez Iberoamericano, el derecho a la estabilidad e inamovilidad de los jueces, consagrado en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, surge cuando el Juez ha ingresado a la Carrera Judicial, conforme a las modalidades previstas en el derecho interno.

299. En este sentido, el artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano expresa:

*"Artículo 14. Principio de inamovilidad  
Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. (...)"<sup>83</sup> (Resaltado añadido)*

300. De lo anterior se evidencia, que no existen "estándares internacionales" uniformes sobre la estabilidad y permanencia de los jueces no titulares. La posición asumida por la Constitución y la jurisprudencia venezolana, claramente está respaldada por algunos de esos mismos "estándares", que por ejemplo fueron invocados por el perito José Zeitune en su dictamen rendido en el presente caso.

**n) Información que permita a la Corte comprender cómo un "concurso público" puede llevarse a cabo si la convocatoria a los programas de titularización**

---

<sup>83</sup> Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001.

**supuestamente no es una invitación abierta a todas las personas sino a un listado específico de personas, quienes supuestamente eran todos jueces provisorios.**

301. En el capítulo III del presente escrito, se detalló la existencia de dos modalidades distintas de concurso para el ingreso a la Carrera Judicial, previstas en las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

302. Por una parte, existe el Concurso derivado de la aplicación del Programa de Formación Inicial, previsto en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso. Como lo indicó el testigo Jesús Eduardo Cabrera, este Concurso está abierto a la participación de todos los abogados y abogadas de Venezuela, que cumplan con los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera judicial por el artículo 7 de las Normas de Evaluación y Concurso.

303. Las convocatorias a este Concurso, derivado del Programa de Formación Inicial, fueron realizadas de manera pública, y dirigidas de manera general a todos los abogados y abogadas interesadas. En efecto, al menos, los días martes 27 de junio de 2006, martes 24 de julio de 2007, miércoles 25 de julio de 2007, sábado 28 de julio de 2007 y domingo 29 de julio de 2007, fueron publicados en los medios de circulación nacional, y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, un aviso de convocatoria del tenor siguiente:

**"PREINSCRIPCIÓN**

**LA ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 255 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y en los artículos 4, 7, 14, 16, 17, 18 de las **NORMAS DE EVALUACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA JUDICIAL**, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de Julio de 2005; apertura el proceso de preinscripción al PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL (PFI) dirigidos a los abogados aspirantes a jueces a nivel nacional. Los interesados en participar deberán realizar su preinscripción a través de la página web de la **ESCUELA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**: <http://enm.tsj.gov.ve><sup>84</sup> (Negritas del texto, subrayado añadido)

<sup>84</sup> Aviso publicado en el diario Últimas Noticias. Supra nota 13.

304. Durante los años 2006 y 2007, luego de la publicación de los referidos avisos, siete mil trescientos dieciocho (7.318) abogados y abogadas venezolanos manifestaron su intención de ingresar por la vía del Programa de Formación Inicial a la carrera judicial.

305. Lo anterior, por si solo, evidencia que las convocatorias a los Concursos previstos en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso, eran una participación abierta a todos los interesados, y no a un listado específico de jueces.

306. Por otra parte, las Normas de Evaluación y Concurso consagraron, en su artículo 47, un programa especial y de carácter temporal, dirigido a regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios del Poder Judicial venezolano. Este programa se denominó Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) y es distinto al Programa de Formación Inicial.

307. A diferencia del concurso público previsto en el artículo 4 de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, que estaba dirigido a todos aquellos abogados y abogadas que cumplieran los requisitos reglamentarios, el Programa Especial de Regularización de la Titularidad si estaba dirigido a aquellos jueces no titulares, con al menos 3 meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa.

308. Por tal razón, las convocatorias realizadas en los medios de comunicación impresos y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, contenían el listado de jueces que era progresivamente llamado a regularizar su titularidad. No obstante, como se evidenció en el caso de la ciudadana Rosiris del Valle Rodríguez Rodríguez, ello no fue obstáculo para que jueces provisorios cuya destitución había sido anulada por el Tribunal Supremo de Justicia, acudieran a la Escuela Nacional de la Magistratura a solicitar su incorporación al Programa Especial de Regularización de la Titularidad.

## **§ VII CONCLUSIONES**

309. El Estado venezolano ha demostrado suficientemente, a lo largo del presente caso, que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo no interpuso ni agotó los recursos de la jurisdicción interna, contra la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, antes de recurrir al Sistema Interamericano de Protección de

los Derechos Humanos, conforme a lo establecido 46 de la Convención Americana.

310. Asimismo, se ha demostrado que la excepción preliminar interpuesta por el Estado es procedente, en cumplimiento estricto del texto de la Convención Americana de Derechos Humanos.

311. De igual forma, ha sido probado que las diversas categorías de jueces existentes en Venezuela resulta absolutamente legítima, y tiene por finalidad garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, y proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a ser juzgados por jueces idóneos e incorporados conforme al concurso público de oposición, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

312. Igualmente, se ha evidenciado que la decisión de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, constituyó un recurso efectivo para reestablecer los derechos de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, a raíz de la destitución acordada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al anular la medida de destitución y acordar las medidas de reparación aplicables al caso particular.

313. De la misma manera, se ha evidenciado que los concursos para regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios, así como los Concursos Públicos de Oposición para el ingreso a la Carrera Judicial, han sido convocados y efectuados, de conformidad con lo que establece la Constitución y demás normas aplicables.

314. El Estado venezolano, ha demostrado que la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, por decisión propia, no participó en los concursos públicos de oposición para regularizar la situación de los jueces y juezas provisorios, privándose de la oportunidad de ingresar a la carrera judicial, con la categoría de juez titular.

315. Igualmente, el Estado ha evidenciado que las medidas de reparación acordadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, fueron cumplidas por las correspondientes autoridades del Estado.

316. En razón de todo lo anterior, se solicita a esta honorable Corte que:

001499

**PRIMERO:** Declare con lugar la excepción preliminar referente al no agotamiento de los recursos internos, debidamente interpuesta por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima.

**TERCERO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

**CUARTO:** Declare improcedente e inexistente la pretendida violación a los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la representación de la supuesta víctima.

**QUINTO:** Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias antes referidas, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el escrito autónomo de solicitudes de la representación de la supuesta víctima, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y la supuesta víctima.

Es justicia que esperamos, en Caracas a los veinte (20) días del mes de febrero de 2009.

  
**GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**  
 Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

